

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	12
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	12
-NUEVOS:	12
CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ.	12
TERRITORIALIDAD CAMPESINA.	13
SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ.	13
CIRCUNSCRIPCIONES DE PAZ.	13
BIOÉTICA Y BIODERECHO.	13
AGUA COMO DERECHO FUNDAMENTAL.	13
ELIMINACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.	13
2. PROYECTOS DE LEY	14
-NUEVOS:	14

TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	14
CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS.	14
REFORMA AGRARIA.	14
ADECUACIÓN DE TIERRAS.	14
REAJUSTE ANUAL DE PENSIONES.	14
ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA.	15
TERCERIZACIÓN LABORAL.	15
COALICIONES A CORPORACIONES PÚBLICAS.	15
DERECHO Y DEBER FUNDAMENTAL DE LA PAZ.	15
DISPOSICIONES DE LA LEY 789 DE 2002.	15
DEUDORES DEL ICETEX.	15
USO DE MUELLES ESPECIALES.	15
FONDO DE SUSTENTABILIDAD PRO-CARTAGENA 500 AÑOS.	16
REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA.	16
DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO.	16
MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA ADOPCIÓN.	16
EUTANASIA Y ASISTENCIA AL SUICIDIO.	16
OMISIÓN O DENEGACIÓN DE URGENCIAS EN SALUD.	16
TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE MANEJO ESPECIAL.	16

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.	17
ESCUELAS PARA PADRES EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN.	17
EDUCACIÓN A DISTANCIA.	17
DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN.	17
SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	17
CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.	17
MONEDAS VIRTUALES.	17
MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.	18
DAÑOS AMBIENTALES EN EL SECTOR MINERO-ENERGÉTICO.	18
FUERO DE CÓNYUGE EN CONDICIÓN DE DESEMPLEADO.	18
MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA.	18
DELITOS SEXUALES.	18
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE.	18
ARTISTAS MUSICALES.	18
CONCERTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS.	19
CONSEJOS TERRITORIALES DE PLANEACIÓN.	19
LICENCIA AMBIENTAL PARA EXPLORACIÓN MINERA.	19
JÓVENES QUE TENGAN LA CONDICIÓN DE REMISOS.	19
PRÁCTICA UNIVERSITARIA PARA MÉDICOS VETERINARIOS.	19

EXPRESIÓN “LEGÍTIMO” EN EL CÓDIGO CIVIL.	19
CONSUMO DE DATOS Y TELEFONÍA MÓVIL.	20
INSTITUTO COLOMBIANO DE LAS PERSONAS MAYORES.	20
HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.	20
RESPONSABILIDADES FAMILIARES.	20
VIDA E INTEGRIDAD DE LOS ANIMALES.	20
CUIDADO DE LOS HIJOS ENTRE HOMBRES Y MUJERES.	20
ORIENTACIÓN A LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO.	20
DELITOS CON SUSTANCIAS CORROSIVAS A LA PIEL.	21
HÁBEAS DATA CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN FINANCIERA.	21
SERVICIO EXTERIOR.	21
PAGO ANTICIPADO DE CRÉDITOS.	21
CUOTA DE MANEJO DE LAS TARJETAS DÉBITO Y CRÉDITO.	21
ASOCIACIONES CAMPESINAS Y AGROPECUARIAS.	21
MATERNIDAD Y PATERNIDAD RESPONSABLE.	22
PROPIEDAD DE TIERRAS RURALES EN COLOMBIA.	22
MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE.	22
FRACTURAMIENTO HIDRÁULICO -FRACKING-.	22
-TRÁMITE:	22

COMPENSACIÓN A LA COMUNIDAD RAIZAL.	22
REQUISITO DE GRADO EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	22
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	23
PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN.	23
PACIENTES DEL SISTEMA DE SALUD.	23
SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S. A.	23
USO DE BALDÍOS EN RESERVAS FORESTALES.	23
ORGANIZACIONES CRIMINALES.	23
GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO.	24
FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO AL EMPLEO Y PROTECCIÓN AL CESANTE.	24
PROCEDIMIENTO PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ.	24
COOPERATIVAS ESPECIALIZADAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.	24
CUIDADO DE LA NIÑEZ.	24
PREVENCIÓN AL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.	25
PERMISO DE INGRESO HUMANITARIO PARA EXTRANJEROS.	25
SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL.	25
PROTECCIÓN DE LA PRIMERA INFANCIA.	25
REGIÓN ADMINISTRATIVA DE PLANIFICACIÓN.	25

RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD DE LOS PENSIONADOS.	26
DEFENSORES DE FAMILIA DEL ICBF.	26
TAMIZAJE NEONATAL.	26
ATAQUES CON AGENTES QUÍMICOS.	26
SISTEMA PARALÍMPICO.	26
DISPOSICIÓN FINAL DE LOS ACEITES.	27
PENSIÓN FAMILIAR.	27
RECURSOS DEL FONDO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.	27
LIBERTAD DE TESTAR.	27
DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.	27
COMISIÓN LEGAL PARA EL ADULTO MAYOR.	28
COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA DE LOS NIÑOS.	28
EXTRACCIÓN ILÍCITA DE MINERALES.	28
ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL CAFÉ.	28
ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS.	28
USO DE LAS PLAYAS MARINAS.	28
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.	29
SISTEMA NACIONAL PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL.	29
PESCADORES.	29

VIOLENCIA OBSTÉTRICA.	29
3. LEYES SANCIONADAS	30
LEY 1908 DE 2018.	30
LEY 1909 DE 2018.	30
LEY 1910 DE 2018.	30
LEY 1911 DE 2018.	30
LEY 1912 DE 2018.	30
LEY 1913 DE 2018.	30
LEY 1914 DE 2018.	31
LEY 1915 DE 2018.	31
LEY 1916 DE 2018.	31
LEY 1917 DE 2018.	31
LEY 1918 DE 2018.	31
LEY 1919 DE 2018.	31
LEY 1920 DE 2018.	31
LEY 1921 DE 2018.	32
LEY 1922 DE 2018.	32
LEY 1923 DE 2018.	32
LEY 1924 DE 2018.	32

LEY 1925 DE 2018.	32
LEY 1926 DE 2018.	32
LEY 1927 DE 2018.	32
LEY 1928 DE 2018.	33
LEY 1929 DE 2018.	33
LEY 1930 DE 2018.	33
LEY 1931 DE 2018.	33
LEY 1932 DE 2018.	33
II. JURISPRUDENCIA	34
CORTE CONSTITUCIONAL	34
SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	34
DECRETO LEY 706 DE 2017, “POR EL CUAL SE APLICA UN TRATAMIENTO ESPECIAL A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EN DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS DE PREVALENCIA E INESCINDIBILIDAD DEL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	34
DECRETO LEY 903 DE 2017, “POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA REALIZACIÓN DE UN INVENTARIO DE LOS BIENES Y ACTIVOS A DISPOSICIÓN DE LAS FARC-EP”.	38
DECRETO LEY 903 DE 2017, “POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA REALIZACIÓN DE UN INVENTARIO DE LOS BIENES Y ACTIVOS A DISPOSICIÓN DE LAS FARC-EP”.	43
DECRETO LEY 902 DE 2017, “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FACILITAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA RURAL INTEGRAL CONTEMPLADA EN EL ACUERDO FINAL EN MATERIA DE	

TIERRAS, ESPECÍFICAMENTE EL PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO Y FORMALIZACIÓN Y EL FONDO DE TIERRAS". 48

ACTO LEGISLATIVO 5 DE 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA ASEGURAR EL MONOPOLIO LEGÍTIMO DE LA FUERZA Y DEL USO DE LAS ARMAS POR PARTE DEL ESTADO". 54

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 58

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 58

DECRETO 1156 DE 2018. 58

DECRETO 1149 DE 2018. 58

DECRETO 1150 DE 2018. 58

DECRETO 1162 DE 2018. 58

DECRETO 1166 DE 2018. 58

DECRETO 1167 DE 2018. 59

DECRETO 1181 DE 2018. 59

DECRETO 1190 DE 2018. 59

DECRETO 1207 DE 2018. 59

DECRETO 1215 DE 2018. 59

DECRETO 1211 DE 2018. 59

DECRETO 1212 DE 2018. 60

DECRETO 1232 DE 2018. 60

DECRETO 1243 DE 2018. 60

DECRETO 1235 DE 2018.	60
DECRETO 1249 DE 2018.	60
DECRETO 1262 DE 2018.	60
DECRETO 1272 DE 2018.	61
DECRETO 1273 DE 2018.	61
DECRETO 1283 DE 2018.	61
DECRETO 1282 DE 2018.	61
DECRETO 1280 DE 2018.	61
DECRETO 1299 DE 2018.	62
DECRETO 1289 DE 2018.	62
DECRETO 1335 DE 2018.	62
DECRETO 1333 DE 2018.	62
DECRETO 1334 DE 2018.	62
DECRETO 1336 DE 2018.	62
DECRETO 1338 DE 2018.	63
DECRETO 1349 DE 2018.	63
DECRETO 1350 DE 2018.	63
DECRETO 1357 DE 2018.	63
DECRETO 1355 DE 2018.	63

DECRETO 1353 DE 2018.	63
DECRETO 1366 DE 2018.	64
DECRETO 1348 DE 2018.	64
DECRETO 1363 DE 2018.	64
DECRETO 1356 DE 2018.	64



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Vicepresidencia

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL **INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 281**

JULIO 2018

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de julio de 2018.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevos:

Circunscripciones transitorias especiales de paz.

Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2018 Senado. Crea 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de

Representantes en lo que reste del período del 2018-2022 y en el período 2022-2026. Gaceta 538 de 2018.

Territorialidad campesina.

Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2018 Senado. Su propósito es reconocer al campesinado como sujeto de derechos, reconocer el derecho a la tierra y a la territorialidad campesina, y adoptar disposiciones sobre la consulta popular. Gaceta 538 de 2018.

Servicio social para la paz.

Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2018 Senado. Tiene como finalidad crear el servicio social para la paz y dictar otras disposiciones al respecto. Gaceta 538 de 2018.

Circunscripciones de paz.

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2018 Senado. Tiene como objetivo crear 16 circunscripciones transitorias especiales de paz (CTEP) para la Cámara de Representantes. Gaceta 538 de 2018.

Bioética y bioderecho.

Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2018 Senado. Adiciona el artículo 41 de la Constitución Política de Colombia con el estudio de la bioética y el bioderecho. Gaceta 544 de 2018.

Agua como derecho fundamental.

Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2018 Senado. Incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia, y pretende establecer el agua como derecho fundamental. Gaceta 547 de 2018.

Eliminación del servicio militar obligatorio.

Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2018 Senado. Tiene como objetivo eliminar el servicio militar obligatorio y se implementa el servicio social y ambiental. Gaceta 547 de 2018.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Tarifas de los servicios públicos domiciliarios.

Proyecto de Ley número 270 de 2018 Cámara. Reforma unos artículos de la Ley 142 de 1994, para replantear el cargo fijo como factor determinante en el cálculo de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios. Gaceta 497 de 2018.

Controversias y litigios agrarios.

Proyecto de Ley número 01 de 2018 Senado. Modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales. Gaceta 539 de 2018.

Reforma agraria.

Proyecto de Ley número 03 de 2018 Senado. Tiene como finalidad modificar la Ley 160 de 1994, en relación con la reforma agraria y el desarrollo integral del campo. Gaceta 540 de 2018.

Adecuación de tierras.

Proyecto de Ley número 04 de 2018 Senado. Tiene por objeto regular, orientar y hacer seguimiento al servicio público de adecuación de tierras ADT. Gaceta 541 de 2018.

Reajuste anual de pensiones.

Proyecto de Ley número 05 de 2018 Senado. Establece que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, se reajustarán anualmente de oficio el 1° de enero de cada año, según el incremento del salario mínimo legal mensual vigente (smlmv). Gaceta 541 de 2018.

Atención a la primera infancia.

Proyecto de Ley número 06 de 2018 Senado. Tiene como propósito garantizar la atención integral prioritaria a la primera infancia en situación de emergencia vital en zonas rurales y rurales dispersas. Gaceta 541 de 2018.

Tercerización laboral.

Proyecto de Ley número 07 de 2018 Senado. Su objetivo es dictar normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante Cooperativas de Trabajo Asociado y demás formas de tercerización laboral. Gaceta 541 de 2018.

Coaliciones a corporaciones públicas.

Proyecto de Ley Estatutaria número 10 de 2018 Senado. Promueve el pluralismo político y la adquisición progresiva de derechos de los partidos políticos y movimientos políticos mediante la conformación de coaliciones a corporaciones públicas. Gaceta 542 de 2018.

Derecho y deber fundamental de la paz.

Proyecto de Ley Estatutaria número 11 de 2018 Senado. Tiene como objetivo desarrollar el artículo 22 de la Carta Política Colombiana, atinente al derecho y deber fundamental de la paz. Gaceta 542 de 2018.

Disposiciones de la Ley 789 de 2002.

Proyecto de Ley número 08 de 2018 Senado. Tiene como finalidad derogar las disposiciones que no lograron los efectos prácticos para la generación de empleo de la Ley 789 de 2002. Gaceta 542 de 2018.

Deudores del Icetex.

Proyecto de Ley número 09 de 2018 Senado. Tiene como intención otorgar beneficios a deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex). Gaceta 542 de 2018.

Uso de muelles especiales.

Proyecto de Ley número 16 de 2018 Senado. Su objetivo es establecer el uso de los muelles especiales integrados a los sistemas de transporte masivo y/o colectivo. Gaceta 542 de 2018.

Fondo de Sustentabilidad Pro-Cartagena 500 años.

Proyecto de Ley número 17 de 2018 Senado. Crea el Fondo de Sustentabilidad Pro-Cartagena 500 años para la erradicación de la pobreza extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033. Gaceta 542 de 2018.

Reproducción humana asistida.

Proyecto de Ley número 19 de 2018 Senado. Tiene como finalidad reglamentar la reproducción humana asistida, y la procreación con asistencia científica. Gaceta 543 de 2018.

Deportistas de alto rendimiento.

Proyecto de Ley número 21 de 2018 Senado. Modifica la Ley 181 de 1995 y la Ley 1445 de 2011, con el fin de fortalecer e incentivar a los deportistas de alto rendimiento en nuestro país. Gaceta 543 de 2018.

Medida de protección de la adopción.

Proyecto de Ley número 22 de 2018 Senado. Tiene como propósito reformar la Ley 1098 de 2006 en relación con la medida de protección de la adopción. Gaceta 543 de 2018.

Eutanasia y asistencia al suicidio.

Proyecto de Ley número 23 de 2018 Senado. Tiene como objeto reglamentar las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia. Gaceta 543 de 2018.

Omisión o denegación de urgencias en salud.

Proyecto de Ley número 24 de 2018 Senado. Adiciona un artículo nuevo al Capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal, que crea un tipo penal denominado omisión o denegación de urgencias en salud. Gaceta 543 de 2018.

Tenencia de animales domésticos de manejo especial.

Proyecto de Ley número 25 de 2018 Senado. Modifica la Ley 1801 de 2016, con el fin de regular la tenencia de ejemplares de manejo especial en el territorio nacional, para propender por la salubridad pública, proteger la integridad de las personas y el bienestar de los animales. Gaceta 544 de 2018.

Violencia política contra las mujeres.

Proyecto de Ley número 26 de 2018 Senado. Tiene como propósito dictar normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra las mujeres. Gaceta 544 de 2018.

Escuelas para padres en las instituciones de educación.

Proyecto de Ley número 12 de 2018 Senado. Deroga la Ley 1404 de 2010, y establece lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país. Gaceta 548 de 2018.

Educación a distancia.

Proyecto de Ley número 13 de 2018 Senado. Tiene como propósito fortalecer la educación a distancia a través de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD). Gaceta 548 de 2018.

Derecho fundamental a la educación.

Proyecto de Ley número 14 de 2018 Senado. Tiene por objeto regular el derecho fundamental a la educación, fortalecer la función social de este servicio público y establecer sus mecanismos de protección. Gaceta 548 de 2018.

Sistema de Educación Superior.

Proyecto de Ley número 15 de 2018 Senado. Tiene como finalidad fortalecer la financiación del Sistema de Educación Superior. Gaceta 548 de 2018.

Cambio de características de vehículo automotor.

Proyecto de Ley número 20 de 2018 Senado. Modifica la Ley 769 de 2002, en relación con la autorización previa para el cambio de características que identifican un vehículo automotor. Gaceta 549 de 2018.

Monedas virtuales.

Proyecto de Ley número 28 de 2018 Senado. Regula el uso de las monedas virtuales o criptomonedas, y las formas de transacción con estas en el territorio de Colombia. Gaceta 549 de 2018.

Municipio de Barrancabermeja.

Proyecto de Ley número 29 de 2018 Senado. Decreta al municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Gaceta 549 de 2018.

Daños ambientales en el sector minero-energético.

Proyecto de Ley número 30 de 2018 Senado. Tiene como objetivo regular la compensación de los daños ambientales en el sector minero-energético. Gaceta 549 de 2018.

Fuero de cónyuge en condición de desempleado.

Proyecto de Ley número 31 de 2018 Senado. Adiciona un artículo al Código Sustantivo del Trabajo, y establece el fuero de cónyuge, compañero o compañera permanente en condición de desempleado. Gaceta 549 de 2018.

Municipio de Ciénaga, Magdalena.

Proyecto de Ley número 32 de 2018 Senado. Tiene como objetivo otorgar al municipio de Ciénaga, Magdalena, la categoría de Distrito Turístico, Agrícola y Portuario. Gaceta 550 de 2018.

Delitos sexuales.

Proyecto de Ley número 33 de 2018 Senado. Pretende eliminar la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometan delitos sexuales. Gaceta 550 de 2018.

Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.

Proyecto de Ley número 34 de 2018 Senado. Tiene por objeto el fortalecimiento del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA) consagrado en la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”. Gaceta 550 de 2018.

Artistas musicales.

Proyecto de Ley número 35 de 2018 Senado. Tiene como intención garantizar los derechos sociales de los artistas musicales, y crea medidas para fomentar el talento local y cultural. Gaceta 550 de 2018.

Concertación minera y de hidrocarburos.

Proyecto de Ley orgánica número 36 de 2018 Senado. Busca que la concertación minera y de hidrocarburos permita que se lleguen a acuerdos entre las autoridades nacionales y locales sobre la delimitación y declaración de las zonas en las que se habilite la realización de actividades extractivas. Gaceta 551 de 2018.

Consejos Territoriales de Planeación.

Proyecto de Ley número 37 de 2018 Senado. Tiene como objetivo crear el espacio de participación de los Consejos Territoriales de Planeación en materia ambiental. Gaceta 551 de 2018.

Licencia ambiental para exploración minera.

Proyecto de Ley número 38 de 2018 Senado. Modifica y adiciona la Ley 99 de 1993, para crear la licencia ambiental para exploración minera. Gaceta 551 de 2018.

Jóvenes que tengan la condición de remisos.

Proyecto de Ley número 39 de 2018 Senado. Tiene como objeto reducir las sanciones para los jóvenes colombianos que tengan la condición de remisos por la no prestación del Servicio Militar Obligatorio. Gaceta 552 de 2018.

Práctica universitaria para médicos veterinarios.

Proyecto de Ley número 40 de 2018 Senado. Institucionaliza el programa del servicio social obligatorio remunerado y práctica universitaria de extensión agropecuaria para médicos veterinarios, médicos veterinarios zootecnistas y zootecnistas (MV, MVZ, Z) en beneficio del sector rural. Gaceta 552 de 2018.

Expresión “Legítimo” en el Código Civil.

Proyecto de Ley número 41 de 2018 Senado. Elimina los artículos 36, 40 y el 53 de Código Civil, y modifica parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481 y 1488 del Código Civil, para suprimir la expresión “Legítimo”, en la medida que se considera discriminatoria y violatoria de los principios constitucionales de igualdad y de protección a la familia. Gaceta 552 de 2018.

Consumo de datos y telefonía móvil.

Proyecto de Ley número 42 de 2018 Senado. Tiene por objeto regular algunas disposiciones relacionadas con el consumo de datos y telefonía móvil. Gaceta 553 de 2018.

Instituto Colombiano de las Personas Mayores.

Proyecto de Ley número 43 de 2018 Senado. Crea el Instituto Colombiano de las Personas Mayores (ICPM), como establecimiento público descentralizado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, el cual será adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Gaceta 553 de 2018.

Hijos extramatrimoniales.

Proyecto de Ley número 44 de 2018 Senado. Tiene como finalidad modificar algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. Gaceta 553 de 2018.

Responsabilidades familiares.

Proyecto de Ley número 45 de 2018 Senado. Tiene como propósito determinar los lineamientos para la elaboración de una política pública que concilia las responsabilidades familiares con la vida laboral. Gaceta 554 de 2018.

Vida e integridad de los animales.

Proyecto de Ley número 46 de 2018 Senado. Tiene como finalidad garantizar y proteger la vida e integridad de los animales. Gaceta 554 de 2018.

Cuidado de los hijos entre hombres y mujeres.

Proyecto de Ley número 47 de 2018 Senado. Se propone dictar medidas que garantizan la igualdad de derechos en el cuidado de los hijos entre hombres y mujeres. Gaceta 554 de 2018.

Orientación a la mujer durante el embarazo.

Proyecto de Ley número 48 de 2018 Senado. Tiene como objetivo establecer medidas de apoyo y orientación a la mujer durante el embarazo y puerperio para prevenir el abandono de menores. Gaceta 554 de 2018.

Delitos con sustancias corrosivas a la piel.

Proyecto de Ley número 49 de 2018 Senado. Tiene como intención crear medidas de protección en salud a favor de las víctimas de delitos con sustancias corrosivas a la piel. Gaceta 554 de 2018.

Hábeas Data con relación a la información financiera.

Proyecto de Ley Estatutaria número 53 de 2018 Senado. Modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y dicta disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Gaceta 555 de 2018.

Servicio exterior.

Proyecto de Ley número 51 de 2018 Senado. Establece normas sobre servicio exterior, y pretende asegurar que los representantes del Estado colombiano en el exterior, entiéndase Embajadores y Cónsules Generales, tengan un mínimo de conocimiento de los asuntos que les son propios a sus cargos. Gaceta 555 de 2018.

Pago anticipado de créditos.

Proyecto de Ley número 52 de 2018 Senado. Tiene como propósito permitir el pago anticipado de créditos en las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria. Gaceta 555 de 2018.

Cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.

Proyecto de Ley número 54 de 2018 Senado. Tiene como objetivo incluir sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito. Gaceta 555 de 2018.

Asociaciones campesinas y agropecuarias.

Proyecto de Ley número 55 de 2018 Senado. Dicta normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, y facilita sus relaciones con la Administración Pública. Gaceta 555 de 2018.

Maternidad y paternidad responsable.

Proyecto de Ley número 50 de 2018 Senado. Tiene como finalidad establecer medidas para garantizar la maternidad y paternidad responsable. Gaceta 556 de 2018.

Propiedad de tierras rurales en Colombia.

Proyecto de Ley número 56 de 2018 Senado. Tiene como propósito expedir normas para la formalización de la propiedad de tierras rurales en Colombia. Gaceta 556 de 2018.

Mínimo vital de agua potable.

Proyecto de Ley número 57 de 2018 Senado. Tiene como objeto establecer el mínimo vital de agua potable, como derecho humano, y servicio público esencial inherente a la finalidad social del Estado. Gaceta 556 de 2018.

Fracturamiento hidráulico -Fracking-.

Proyecto de Ley número 58 de 2018 Senado. Se propone prohibir en Colombia la utilización del fracturamiento hidráulico -Fracking- para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales. Gaceta 556 de 2018.

-Trámite:

Compensación a la comunidad raizal.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 034 de 2017 Cámara, 209 de 2018 Senado. Tiene como finalidad establecer una compensación a los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Gaceta 496 de 2018.

Requisito de grado en las instituciones de educación superior.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 205 de 2017 Cámara. Tiene como objetivo establecer como requisito de grado un modelo de negocio viable en alternativa a los existentes en las instituciones de educación superior. Gaceta 497 de 2018.

Banco Agrario de Colombia.

Se presentó ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de Ley número 181 de 2017 Cámara. Modifica los artículos 234, 235 y 236 del Decreto 663 de 1993 sobre el objeto social y operaciones del Banco Agrario de Colombia (BAC) sobre la cobertura y las tarifas del servicio de giros y consignaciones nacionales. Gaceta 497 de 2018.

Programa Familias en Acción.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 127 de 2016 Senado, 120 de 2017 Cámara. Adopta criterios de política pública para la promoción de la movilidad social y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción. Gaceta 498 de 2018.

Pacientes del sistema de salud.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 98 de 2016 Senado, 209 de 2018 Cámara. Establece el servicio social complementario adscrito al Sistema General Seguridad Social en Salud para atender el transporte, manutención y alojamiento del paciente y su acompañante con criterios de eficiencia y transparencia. Gaceta 498 de 2018.

Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 57 de 2017 Senado, 211 de 2018 Cámara. Autoriza a la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. (Satena). Gaceta 498 de 2018.

Uso de baldíos en reservas forestales.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 196 de 2018 Senado, 225 de 2018 Cámara. Tiene como propósito autorizar la adjudicación o el otorgamiento de uso de baldíos en reservas forestales protectoras-productoras y de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959, sin sustracción. Gaceta 498 de 2018.

Organizaciones criminales.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 198 de 2018 Senado, 227 de 2018 Cámara. Tiene

como objetivo fortalecer la investigación y judicialización de organizaciones criminales, y adopta medidas para su sujeción a la justicia. Gaceta 498 de 2018.

Gestión del cambio climático.

Se presentaron: textos definitivos aprobados en sesiones plenarias de Cámara y extraordinarias de Senado al Proyecto de Ley número 73 de 2017 Senado, 235 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad establecer las directrices para la gestión del cambio climático. Gacetas 498 y 533 de 2018.

Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.

Se presentaron: textos definitivos aprobados en sesiones plenarias de Cámara y extraordinarias de Senado al Proyecto de Ley número 215 de 2018 Senado, 237 de 2018 Cámara. Modifica temporal y parcialmente la destinación de un porcentaje de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las cajas de compensación familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS. Gacetas 499 y 533 de 2018.

Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 225 de 2018 Senado, 239 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad adoptar unas Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. Gaceta 499 de 2018.

Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 25 de 2016 Senado, 288 de 2017 Cámara. Dicta disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, y busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta estos servicios. Gaceta 499 de 2018.

Cuidado de la niñez.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 57 de 2016 Senado, 322 de 2017 Cámara. Tiene

como objetivo establecer condiciones para la protección y cuidado de la niñez -Ley Isaac-. Gaceta 499 de 2018.

Prevención al consumo de sustancias psicoactivas.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 081 de 2017 Cámara. Tiene como finalidad establecer la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país. Gaceta 499 de 2018.

Permiso de ingreso humanitario para extranjeros.

Se presentó carta de comentarios de la Cancillería al Proyecto de Ley número 029 de 2017 Cámara. Tiene como finalidad crear un mecanismo de visa o permiso de ingreso humanitario para extranjeros. Gaceta 499 de 2018.

Santiago de Cali como distrito especial.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 138 de 2017 Senado, 207 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad categorizar al municipio de Santiago de Cali como distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios. Gaceta 518 de 2018.

Protección de la primera infancia.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 150 de 2017 Cámara. Busca establecer medidas tendientes a proteger la primera infancia mediante la entrega del kit neonatal a las mujeres gestantes de escasos recursos del país. Gaceta 518 de 2018.

Región Administrativa de Planificación.

Se presentó carta de comentarios del Departamento Nacional de Planeación al Proyecto de Ley número 182 de 2017 Senado, 258 de 2018 Cámara. Dicta normas orgánicas para el fortalecimiento de la Región Administrativa de Planificación, establece las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y dicta otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la Constitución Política de Colombia. Gaceta 518 de 2018.

Régimen contributivo de salud de los pensionados.

Se presentó carta de comentarios de Ernesto Cuéllar Reina al Proyecto de Ley número 62 de 2015 Cámara, 170 de 2016 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 08 de 2015 Cámara. Modifica el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, y establece que la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional. Gaceta 518 de 2018.

Defensores de familia del ICBF.

Se presentó informe de Comisión Accidental a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 112 de 2017 Senado. Adiciona un artículo nuevo a la Ley 4ª de 1992, para determinar que el Gobierno nacional establecerá una bonificación mensual por equiparación sin carácter salarial para los defensores de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Gaceta 521 de 2018.

Tamizaje neonatal.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley número 001 de 2017 Cámara, 220 de 2018 Senado. Tiene como finalidad crear el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia. Gaceta 521 de 2018.

Ataques con agentes químicos.

Se presentó concepto jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Proyecto de Ley número 101 de 2017 Senado. Dicta normas de medidas de asistencia y atención de las personas que hayan sufrido la destrucción irreversible del tejido humano por ataques con agentes químicos y otras quemaduras, que generen una discapacidad. Gaceta 521 de 2018.

Sistema paralímpico.

Se presentó concepto jurídico del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre al Proyecto de Ley número 147 de 2017 Cámara, 207 de 2018 Senado. Modifica la Ley 582 de 2000, con el objetivo de reestructurar el sistema paralímpico colombiano, armonizándolo con las normas internacionales vigentes. Gaceta 521 de 2018.

Disposición final de los aceites.

Se presentó concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) al Proyecto de Ley número 007 de 2017 Cámara, 217 de 2018 Senado. Establece las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional, y prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación. Gaceta 521 de 2018.

Pensión familiar.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 144 de 2017 Cámara. Tiene como finalidad modificar parcialmente los artículos 2° y 3° de la Ley 1580 de 2012, con relación a aspectos referentes a la pensión familiar. Gaceta 526 de 2018.

Recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesiones plenarias extraordinarias de Senado al Proyecto de Ley número 201 de 2018 Senado, 219 de 2018 Cámara. Reglamenta lo previsto en el párrafo 5° del artículo 361 de la Constitución Política relativo a los programas de inversión que se financiarán con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías. Gaceta 533 de 2018.

Libertad de testar.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesiones plenarias extraordinarias de Senado al Proyecto de Ley número 066 de 2016 Cámara, 270 de 2017 Senado. Reforma y adiciona el Código Civil, con el objetivo de ampliar la libertad de testar. Gaceta 533 de 2018.

Derechos de los pueblos indígenas.

Se presentó texto aprobado por la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Ley número 35 de 2017 Senado. Modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Gaceta 534 de 2018.

Comisión legal para el adulto mayor.

Se presentó texto aprobado por la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Ley número 86 de 2017 Senado. Tiene como finalidad modificar y adicionar la Ley 5ª de 1992, y crea la comisión legal para el adulto mayor del Congreso de la República de Colombia. Gaceta 534 de 2018.

Comisión legal para la defensa de los niños.

Se presentó texto aprobado por la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Ley número 125 de 2017 Senado. Modifica la Ley 5ª de 1992, y crea la Comisión Legal para la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes, para vigilar, proteger y salvaguardar sus derechos fundamentales en el país. Gaceta 534 de 2018.

Extracción ilícita de minerales.

Se presentó texto aprobado por la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Ley número 169 de 2016 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley número 137 de 2016 Senado y 111 de 2016 Cámara. Tiene como finalidad establecer disposiciones para la explotación ilícita de yacimientos mineros. Gaceta 534 de 2018.

Estabilización de precios del café.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Senado al Proyecto de Ley número 117 de 2017 Senado. Crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café, el cual operará conforme a los términos establecidos en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993. Gaceta 545 de 2018.

Ecosistemas de páramos.

Se presentaron: comentarios de Luis Arpidio Niño Porras y concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley número 126 de 2016 Cámara, 233 de 2018 Senado. Dicta disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia. Gaceta 545 de 2018.

Uso de las playas marinas.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 13 de 2017 Senado. Tiene por objeto establecer medidas de protección y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar. Gaceta 545 de 2018.

Vivienda de interés social.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 23 de 2017 Senado. Tiene como objeto reglamentar los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario urbano. Gaceta 545 de 2018.

Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud al Proyecto de Ley número 213 de 2018 Senado. Tiene como propósito crear el Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan), y crear la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria (Ansan). Gaceta 545 de 2018.

Pescadores.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley número 028 de 2017 Cámara, 219 de 2018 Senado. Expide normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala. Gaceta 545 de 2018.

Violencia obstétrica.

Se presentaron conceptos jurídicos: de la Asociación Vallecaucana de Obstetricia y Ginecología y de Unión Gremial de Ginecólogos y Obstetras de Colombia al Proyecto de Ley número 147 de 2017 Senado. Reconoce la violencia obstétrica como una modalidad de violencia de género, y se dictan medidas de prevención y sanción contra la misma. Gaceta 557 de 2018.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1908 de 2018.

(09/07). Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones. 50.649.

Ley 1909 de 2018.

(09/07). Por medio de la cual se adoptan el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes y se dictan otras disposiciones. 50.649.

Ley 1910 de 2018.

(09/07). Por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los 70 años de existencia de la Universidad Industrial de Santander y se autoriza en su homenaje, financiar proyectos de infraestructura, dotación, investigación y extensión para La Paz. 50.649.

Ley 1911 de 2018.

(09/07). Por medio de la cual se crea la contribución solidaria a la educación superior y se dictan otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior. 50.649.

Ley 1912 de 2018.

(11/07). Por la cual se brindan condiciones para mejorar la calidad de vida del adulto mayor en Colombia. 50.651.

Ley 1913 de 2018.

(11/07). Por medio de la cual se crea la Comisión Intersectorial como instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial. 50.651.

Ley 1914 de 2018.

(12/07). Por la cual la Nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del sesquicentenario de fundación de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones. 50.652.

Ley 1915 de 2018.

(12/07). Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos. 50.652.

Ley 1916 de 2018.

(12/07). Por medio del cual la nación se vincula a la celebración del bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819, y se dictan otras disposiciones. 50.652.

Ley 1917 de 2018.

(12/07). Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones. 50.652.

Ley 1918 de 2018.

(12/07). Por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones. 50.652.

Ley 1919 de 2018.

(12/07). Por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Julio César Turbay Ayala, con ocasión del primer centenario de su natalicio. 50.652.

Ley 1920 de 2018.

(12/07). Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante. 50.652.

Ley 1921 de 2018.

(18/07). Por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002 y se dictan otras disposiciones. 50.658.

Ley 1922 de 2018.

(18/07). Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. 50.658.

Ley 1923 de 2018.

(18/07). Por la cual se regula lo previsto en el párrafo 5° del artículo 361 de la Constitución Política relativo a los programas y proyectos de inversión que se financiarán con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías. 50.658.

Ley 1924 de 2018.

(19/07). Por la cual se autoriza a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. (Satena). 50.659.

Ley 1925 de 2018.

(24/07). Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea", suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014. 50.664.

Ley 1926 de 2018.

(24/07). Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Nagoya - Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología", adoptado en Nagoya el 15 de octubre de 2010. 50.664.

Ley 1927 de 2018.

(24/07). Por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras disposiciones. 50.664.

Ley 1928 de 2018.

(24/07). Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Ciberdelincuencia", adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest. 50.664.

Ley 1929 de 2018.

(24/07). Por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación de un porcentaje de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS. 50.664.

Ley 1930 de 2018.

(27/07). Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia. 50.667.

Ley 1931 de 2018.

(27/07). Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático. 50.667.

Ley 1932 de 2018.

(30/07). Por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones. 50.670.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Decreto Ley 706 de 2017, “por el cual se aplica un tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y se dictan otras disposiciones”.

“...
...

La Corte Constitucional encontró que el presente decreto se ajusta a los presupuestos formales en cuanto a: (i) la legitimación, ya que fue expedido por la autoridad competente (Presidente de la República y los ministros del ramo correspondiente); (ii) la temporalidad, mediante la cual se verificó que el decreto ley fue promulgado dentro del plazo fijado en el artículo 2° del Acto Legislativo 1 de 2016, esto es, 180 días siguientes su entrada en vigor; (iii) correspondencia entre el título del Decreto Ley 706 de 2017 con su contenido dispositivo; (iv) la invocación expresa de la competencia ejercida en virtud de las facultades constitucionales conferidas en el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016; y (v) la existencia de una motivación tendiente a justificar la expedición del referido decreto ley.

En el examen de competencia se determinó lo siguiente: (i) con respecto a la conexidad objetiva, que el Decreto Ley 706 de 2017, al desarrollar elementos generales y puntuales relacionados con el Acuerdo Final, específicamente en la implementación del punto 5.1.2 sobre el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No Repetición –SIVJRN–, se relaciona objetivamente con este, dado que tiene como finalidad brindar a los miembros de la Fuerza Pública como agentes del Estado un trato normativo equilibrado, equitativo y simétrico, el cual les otorga la oportunidad de acceder al componente de justicia transicional, reproduciendo así lo previsto en la Ley 1820 de 2016, en punto del establecimiento del tratamiento penal especial diferenciado para los miembros de la Fuerza Pública; (ii) en cuanto a la conexidad estricta a nivel externo, se evidenció la conformidad analítica y teleológica entre el decreto ley y el Acuerdo Final, ya que el Gobierno expuso en la parte

considerativa el desarrollo del punto 5.1.2 del Acuerdo Final sobre el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No Repetición SIVJRNR; (iii) en lo concerniente a la conexidad estricta a nivel interno, la Sala Plena determinó que se cumple con este presupuesto, toda vez que el contenido específico del Decreto Ley 706 de 2017 está conformado por catorce (14) disposiciones, las cuales guardan relación material de afinidad con las consideraciones del mismo y que están orientadas a la aplicación de los principios de prevalencia e inescindibilidad de la Jurisdicción Especial para la Paz, específicamente con respecto a los miembros de la Fuerza Pública que hubiesen cometido delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado; (iv) el cumplimiento de la conexidad suficiente, toda vez que el decreto ley en esencia reproduce aspectos puntuales de lo previsto en el Acuerdo Final y materializa el régimen procesal penal contenido en los artículos 44 al 59 de la Ley 1820 de 2016, en punto al establecimiento del tratamiento penal especial diferenciado para uno de los actores del conflicto, esto es, los miembros de la Fuerza Pública; (v) el presupuesto de necesidad estricta se satisface porque (a) el tratamiento simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo para los miembros de la Fuerza Pública, es una materia previamente contemplada en el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1820 de 2016, y la expedición del decreto atiende a lo urgente e imperioso que resulta complementar especificidades de dicho régimen procesal penal; (b) el decreto se limita a desarrollar aspectos procedimentales puntuales de cara a la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura y la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento; (c) el decreto ley es eminentemente instrumental y accesorio, en tanto que las líneas gruesas sobre tratamiento especial en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No Repetición -SIVJRNR- para los miembros de la Fuerza Pública, están consagrados en la Ley 1820 de 2016; y, (d) la materia regulada debía adoptarse mediante el canal de los decretos leyes para la paz y no llevarse a cabo a través del espacio de configuración ordinaria del Congreso de la República; y, (vi) respecto de los asuntos expresamente excluidos de las facultades legislativas para la paz, la Corte constató que el decreto ley bajo estudio (a) no reforma la Constitución, (b) no hace parte de ninguna de las materias que deben ser tramitadas por ley estatutaria (art. 152 C.P.), (c) tampoco se trata de un código, (d) no concierne a las leyes que requieren mayoría calificada o absoluta para su aprobación, (e) no tiene por objeto decretar impuestos, y (f) no versa sobre una materia sometida a reserva estricta de ley.

La Sala Plena efectuó el estudio sustantivo a partir de los siguientes ejes temáticos: (i) la función constitucional de la fuerza pública en Colombia y su posición de garante frente al orden público y la protección de los

derechos humanos; (ii) las amnistías e indultos para los miembros de la Fuerza Pública y demás Agentes del Estado en los conflictos armados internos de Colombia; (iii) las amnistías en el derecho comparado latinoamericano; (iv) el rechazo a las autoamnistías y el caso de los miembros de la Fuerza Pública de Colombia; (v) el bloque de constitucionalidad, y las obligaciones internacionales de Colombia en materia de garantías de los derechos humanos frente a las amnistías y las autoamnistías; y, (vi) las reglas relevantes sobre tratamientos especiales a los miembros de la Fuerza Pública y demás Agentes del Estado fijadas en las sentencias C-674 de 2017 y C-007 de 2018.

Sobre las legislaciones y reglamentaciones de carácter nacional a través de las cuales se han concedido indultos y amnistías en Colombia, a partir de una interpretación histórica la Corte concluyó: (i) que las medidas de gracia en punto a la exclusión general de la responsabilidad penal han sido históricamente concedidas a favor de grupos armados al margen de la ley y, excepcionalmente, para beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública; (ii) que las medidas procedimentales sometidas a control de constitucionalidad hacen parte del SIVJNR, sistema que recoge distintos elementos de la justicia transicional y la instrumentalidad jurídica del proceso de reconciliación en Colombia; y (iii) que existe una diferencia notoria entre el tratamiento dado a los miembros de la Fuerza Pública -el cual prevé aspectos diferenciales relacionados con el cumplimiento de sus funciones constitucionales- y las amnistías e indultos tradicionalmente concedidas en Colombia a los grupos armados al margen de la ley; escenario que ahora tiene como centro de gravedad los derechos de las víctimas, quienes, en contraste con lo ocurrido en el pasado juegan un papel principal, siendo este el eje sobre el cual gravita todo el ordenamiento constitucional para garantizar condiciones de verdad, justicia, reparación y no repetición, como formas de restablecimiento integral de sus derechos.

El estudio en torno a la experiencia del derecho comparado en materia de autoamnistías, permitió contrastar los efectos de estas medidas de punto final y olvido con el tratamiento penal especial diferenciado para los miembros de la Fuerza Pública actualmente implementado en Colombia, en el que se evidencia claramente la estructura de un esquema de juzgamiento cuyos principios y reglas están definidos por la naturaleza jurídica del sistema de justicia transicional, en el que su enfoque restaurativo desempeña un rol determinante para la consecución de la verdad y la consecuente reparación a las víctimas. Sobre este aspecto, la Corte advierte unos elementos comunes, que no están presentes en el SIVJNR, y que justifican los reparos en las autoamnistías, a saber: (i) se trata de medidas de naturaleza política -no judicial- que se adoptan en contextos en los que no hay deliberación ni control político; (ii) cuyo propósito es generar un marco general de impunidad como política de

Estado; (iii) se aplican de manera incondicionada para encubrir a los victimarios de violaciones a los derechos humanos y, consecuentemente; (iv) impiden el acceso a la verdad, la justicia y la reparación de los derechos de las víctimas.

La Sala Plena observó que ninguno de estos elementos está presente en el decreto ley bajo examen, puesto que se trata de una norma meramente operativa e instrumental que desarrolla procedimientos contenidos en el Acto Legislativo 1 de 2017 y en la Ley 1820 de 2016, en materia del tratamiento penal especial diferenciado para los miembros de la Fuerza Pública, regulaciones que conforme a lo determinado por la Corte Constitucional en las sentencias C-674 de 2017 y C-007 de 2018, fueron expedidas en virtud de un procedimiento legislativo que contó con amplia deliberación democrática en el Congreso de la República.

En ese sentido, no se trata de una medida de naturaleza política, sino de un instrumento judicial transicional que opera a través del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición en el que lejos de consagrar un marco de impunidad, se propende por la reconstrucción de los hechos y la recuperación de la memoria histórica para develar la verdad y, a partir de ello, juzgar a los responsables de violaciones a los derechos humanos.

Las expresiones diferenciado, simétrico, equitativo, equilibrado y simultáneo, establecen una relación de analogía/especificidad entre el tratamiento otorgado al grupo armado al margen de la ley FARC EP y los miembros de la Fuerza Pública, cuya aplicación está supeditada a un régimen de condicionalidades en el que bajo un acta de compromiso los beneficios pueden llegar a revocarse. De tal manera que no se trata de un régimen incondicionado, sino de un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -SIVJRNR- que tiene por eje central salvaguardar los derechos de las víctimas a través de una reparación integral, cuya finalidad primordial consiste en restituir a la persona sus derechos a efectos de superar el daño causado por los hechos victimizantes.

A partir del tratamiento que los diversos tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han dado a las amnistías, autoamnistías e indultos, las normas de la Constitución, incluido el Bloque de Constitucionalidad, en conjunto con la jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional, especialmente la sentencia C-007 de 2018, mediante la cual se juzgó la constitucionalidad de la Ley 1820 de 2016, la Sala Plena consideró que el otorgamiento de beneficios para lograr el cese de las hostilidades es una facultad expresamente reconocida a los Estados por el derecho internacional humanitario, según el artículo 6.5 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, pero que, a la vez existen ciertos límites a la concesión de este tipo de medidas, los cuales, giran alrededor de las obligaciones consistentes en garantizar los

derechos de las víctimas -inclusive en escenarios de transición-, y delimitar las conductas que no admiten excepciones al deber de investigar, juzgar y sancionar.

Con apoyo en las consideraciones generales, la Corte procedió al control de constitucionalidad del contenido individual de cada uno de los catorce (14) artículos que conforman el Decreto Ley 706 de 2017, concluyendo que las normas bajo examen están conformadas por disposiciones de carácter procesal penal relacionadas con la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura y la revocatoria o la sustitución de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad dentro de los procesos seguidos contra miembros de la Fuerza Pública por conductas punibles relacionadas con el conflicto armado.

Dichos procedimientos desarrollan el tratamiento penal especial diferenciado para los miembros de la Fuerza Pública, previsto en los artículos 17 y 21 transitorios del Acto Legislativo 1 de 2017 y en la Ley 1820 de 2016, los cuales comportan medidas de naturaleza accesoria, incidental y temporal dentro del proceso penal, que de ninguna manera implican un prejuzgamiento, absolución, preclusión, extinción de la pena o renuncia del Estado a continuar investigando. Se trata de beneficios accesorios que versan sobre las medidas de aseguramiento y no sobre el proceso penal como tal, los cuales dependen en todo momento de la contribución efectiva a la verdad, la cual persigue fines constitucionales legítimos propios de un sistema de justicia transicional cuya finalidad principal reside en asegurar los derechos de las víctimas.

4. Aclaraciones de voto

La Magistrada Diana Fajardo Rivera, y los Magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, manifestaron que aclaran su voto en relación con el juicio de estricta necesidad exigido en el decreto objeto de control”.

Julio 4 de 2018. Expediente RDL-013. Sentencia C-070 de 2018. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Decreto Ley 903 de 2017, “Por el cual se dictan disposiciones sobre la realización de un inventario de los bienes y activos a disposición de las FARC-EP”.

“ ...

La Corte Constitucional realizó el control automático, integral y definitivo de la constitucionalidad del Decreto Ley 903 de 2017, “Por el cual se dictan disposiciones sobre la realización de un inventario de los bienes y activos a disposición de las FARC EP”. Con este fin, el tribunal constitucional formuló los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿El Decreto Ley 903 de 2017 respeta los requisitos formales para el ejercicio de las facultades legislativas para la paz conferidas al Presidente de la República

mediante el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016? (ii) ¿Respetó el Decreto Ley 903 de 2017 los diferentes límites establecidos para el ejercicio de la competencia legislativa otorgada al Presidente de la República, mediante el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016? Y (iii) ¿El contenido del Decreto Ley 903 de 2017 contraría materialmente la Constitución Política?

Respecto del cumplimiento de los requisitos formales de este tipo de normas, constató la Corte que el decreto ley los satisfizo. Precisó que aunque el título atribuido al decreto ley bajo revisión no correspondía plenamente a su contenido, es exequible considerando que se trata de normas interrelacionadas, cuyo objeto se encuentra plenamente identificado y motivado en la parte considerativa del decreto. Así, concluyó la Corte que aunque la jurisprudencia había extendido la exigencia de un título adecuado, de las leyes del Congreso de la República a los decretos leyes, al no cumplir ninguna función en lo relativo al principio de unidad de materia y pudiendo complementar la función de guía de interpretación de los títulos de las leyes, a través de la parte motiva de los decretos leyes, inexistente en las leyes, el examen de este requisito debía ser menos riguroso y, en el caso bajo estudio, la lectura integrada del título y de los considerandos del decreto ley, satisfacen las funciones constitucionales atribuidas al título de la ley.

A continuación examinó el cumplimiento de los límites a la competencia legislativa del Presidente de la República, derivada del Acto Legislativo 01 de 2016. Constató que el decreto fue expedido dentro del término de vigencia de las facultades legislativas para la paz. También concluyó que el contenido del decreto ley revisado tiene conexidad objetiva, estricta y suficiente respecto del Acuerdo Final.

En el examen de estricta necesidad, constató la Corte que las normas incluidas en el decreto ley revisado fueron expedidas en situación de urgencia considerando que la entrega de los inventarios debía tener lugar durante la vigencia de las ZVTN y los PTN, lo cual debía ocurrir el 29 de julio de 2017, razón por la cual el procedimiento legislativo no resultaba idóneo para proferir dichas normas en un término adecuado, teniendo en cuenta la inminencia del acaecimiento del plazo indicado, los términos propios del procedimiento legislativo, incluso el especial de vía rápida y el receso del Congreso de la República. De esta manera, constató que la medida era urgente con el fin de asegurar el cumplimiento del Acuerdo Final, evitar el ocultamiento y pérdida de los bienes destinados a la reparación de las víctimas y excluir que dichos bienes sirvieran para reincidir en el conflicto.

Se verificó que el contenido del decreto ley no coincidía con ninguna de las materias excluidas de la competencia legislativa atribuida al Presidente de la República y, en particular, se precisó que el artículo 2 no constituye una amnistía o indulto respecto de los hechos cometidos con anterioridad de la

entrega definitiva del inventario, sino que tiene por objeto la distribución de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la JEP a partir de determinar si los hechos fueron cometidos antes o después de la entrega del inventario.

En lo relativo al control de constitucionalidad del contenido material del decreto ley, concluyó la Corte que el artículo 1 no contraría ninguna norma constitucional. Se trata de una medida tendiente a la satisfacción del derecho de las víctimas a la reparación integral y que dispone de un valor simbólico, práctico y jurídico.

Respecto del artículo 2 del decreto ley, la Corte examinó específicamente la constitucionalidad de varios contenidos normativos:

(i) La expresión “Con dicho acto se entenderá plenamente concluida la dejación de armas y la terminación de todas las actividades y conductas propias del conflicto interno”, fue cotejada con el inciso 1 del artículo 5 transitorio del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, que dispone respecto de los ex guerrilleros, que “el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrollado desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final”. Concluyó la Corte que, a pesar de que en apariencia podría evidenciarse que el acto legislativo y el decreto previeron momentos diferentes para la terminación del proceso de dejación de las armas, la finalización de la extracción de las armas por parte de la Organización de las Naciones Unidas, según el acto legislativo, y la entrega definitiva del inventario, según el decreto ley, en realidad se trata de momentos coincidentes desde el punto de vista temporal, esto es el 15 de agosto de 2017. Identificó la Corte que además de no tener por efecto ampliar el término para la dejación de las armas, no es irrazonable que el decreto ley revisado disponga que la entrega del inventario de los bienes también hace parte de la terminación del conflicto armado, teniendo en cuenta que dicha entrega tiene por fin cesar el efecto de las conductas ilícitas y neutralizar los recursos necesarios para la financiación del mismo y además, reparar a las víctimas.

(ii) También examinó la Corte la constitucionalidad de la determinación del carácter colectivo de los bienes inventariados que realiza dicha norma. Concluyó la sentencia que se trata de una ficción jurídica cuya constitucionalidad debe examinarse a partir de la determinación de su finalidad y efecto. La determinación del carácter colectivo de los bienes inventariados tiene efectos respecto del deber de contribuir a la reparación material de las víctimas al permitir que la misma se realice con todos los bienes a disposición del grupo, así no hayan jurídicamente pertenecido a quien materializó los perjuicios, al tiempo que permitiría que en el régimen de condicionalidades para el acceso y mantenimiento de beneficios propios

de la justicia transicional, todos los miembros enlistados de las FARC pudieran cumplir con dicha condición y no únicamente aquellos encargados de labores relativas a los bienes. Concluyó la Corte que la expresión “que se considera han sido bienes colectivos de los integrantes de las FARC-EP” resulta constitucional, al materializar el derecho de las víctimas a la reparación en condiciones de igualdad, pero no excluye la determinación de las responsabilidades relativas a dichos bienes, ni impide el deber de contribuir a la verdad, en lo que se refiere al origen y utilización de los mismos.

(iii) En lo relativo a la exclusión de la acción penal ante la Jurisdicción Ordinaria por actos anteriores a la entrega del inventario, estableció la Corte que no se trata de una amnistía sino de distribución temporal de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la JEP, su constitucionalidad debe determinarse a la luz del parágrafo 1º, artículo 5 transitorio del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, el que el mismo artículo 2 del decreto ley bajo revisión señala como referente para su interpretación. La interpretación constitucional del artículo 2 del decreto ley revisado implica concluir que el mismo sólo tiene efectos respecto de los combatientes. Determinó también que ya que el Acto Legislativo delimita la regla en materia de competencia en razón de los delitos cometidos, debía interpretarse que el artículo bajo revisión se refiere a los delitos determinados en el artículo 5 transitorio del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, es decir, “delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal” y que, según el mismo artículo del Acto Legislativo, las conductas cuya competencia determina el decreto ley son aquellas cometidas “por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”.

(iv) Finalmente, realizó el examen de la constitucionalidad de la figura frente a la posible vulneración del artículo 34 de la CP, en lo relativo a la extinción del dominio. A este respecto concluyó que el decreto sí cumple con el mandato constitucional de extinguir el dominio, es decir, de declarar la pérdida del derecho sin compensación alguna, pero previó una extinción del dominio sui generis, en cuanto a que no requiere proceso judicial y se realiza de manera voluntaria. Determinó este tribunal que debe entenderse que la exigencia de sentencia judicial prevista en la Constitución no debe interpretarse desde el punto de vista formal u orgánico cuando no exista contencioso en la extinción del dominio, sino como una exigencia material del respeto de una serie de garantías de debido proceso que protejan, a la vez, al sujeto de la extinción, como a los terceros con interés o que puedan resultar afectados con la medida. Por consiguiente, determinó la Corte que la materialización de la extinción del dominio especial prevista en el Decreto Ley 903 de 2017 impone el deber de dar publicidad al inventario frente a los terceros particulares o entidades públicas, para que puedan oponerse a la incorporación de determinados bienes en el patrimonio

autónomo por parte del fideicomitente y acudir a los mecanismos administrativos y judiciales previstos para la determinación de su titularidad sobre los bienes y eventual recuperación.

En cuanto al artículo 3 del decreto ley bajo control, relativo a la creación de un Fondo de Víctimas como patrimonio autónomo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, examinó varios aspectos para determinar su constitucionalidad:

(i) Consideró la Corte que dicha disposición no vulnera el principio de unidad de caja, previsto en el artículo 359 de la CP, teniendo en cuenta que la ley puede autorizar la creación de patrimonios y además, dicha exigencia se predica de los recursos de origen tributario, lo que no caracteriza los bienes a disposición de las FARC, entregados para la reparación material de las víctimas. (ii) Determinó que a partir de la lectura de la norma en cuestión, no existe certeza en cuanto a que la creación del patrimonio autónomo comporte una afectación o retroceso alguno en cuanto a los derechos de las víctimas. (iii) La Corte examinó la facultad otorgada a la CSIVI respecto de la administración de los bienes y concluyó que resulta constitucional, teniendo en cuenta que se trata de una función meramente consultiva que no vincula al fideicomitente que se constituye en un instrumento útil para el cumplimiento del Acuerdo Final. (iv) Finalmente, la Corte Constitucional juzgó la constitucionalidad de la facultad reglamentaria prevista para el Presidente de la República por el artículo 3 del decreto ley examinado. Concluyó que las facultades reglamentarias reconocidas al Presidente de la República para desarrollar y precisar el mecanismo y los términos para permitir la transferencia de los bienes al patrimonio autónomo no son inconstitucionales en cuanto son una simple reiteración de las facultades propias del Presidente de la República previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución. Sin embargo, aclaró que dichos reglamentos no pueden abarcar materias con reserva de ley, en particular lo relativo a la extinción del dominio sui generis consagrada en el artículo 2º y a la configuración de un proceso o procedimiento necesario para el respeto los derechos de los terceros, razón por la cual, para materializar dichas garantías será necesario aplicar los procedimientos legales ya previstos, tales como el procedimiento administrativo general de la Ley 1437 de 2011, el de la Ley de Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) y de recuperación de bienes de uso público (Ley 1801 de 2016) y de bienes baldíos (Ley 160 de 1994, Decreto 1465 de 2013, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 y Decreto Ley 902 de 2017) o las normas que las modifiquen o reemplacen. Lo anterior, aplicará mientras el Congreso de la República no expida normas especiales que regulen particularmente (i) la articulación entre el mecanismo de inventario y transferencia de estos bienes al fondo de víctimas creado por este decreto, con el mecanismo de restitución de tierras, la extinción judicial del dominio y la recuperación de bienes de uso

público y bienes baldíos, así como (ii) el debido proceso para permitir la oposición al inventario y transferencia de bienes, respecto de terceros interesados en dichos bienes.

En cuanto al artículo 4 del decreto ley examinado concluyó que la expresión “y la implementación de los programas contemplados en el punto 3.2.2 del Acuerdo Final”, prevista en el artículo 4 del decreto ley revisado es inconstitucional, porque afecta el derecho de las víctimas a la reparación integral en los términos del artículo transitorio 18 del artículo 1° del A.L. 01 de 2017 y dado que la financiación de los programas para la reinserción de los ex miembros de las FARC se hará conforme al Decreto 899 de 2017.

Finalmente, la Corte Constitucional no encontró vicio de inconstitucionalidad alguno en lo relativo a los artículos 5 y 6 del decreto ley sometido a control de constitucionalidad.

4. Aclaraciones de voto

La Magistrada Diana Fajardo Rivera, y los Magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, aclararon su voto respecto de algunas consideraciones en cuanto al juicio de estricta necesidad”.

Julio 4 de 2018. Expediente RDL-035. Sentencia C-071 de 2018. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

Decreto Ley 903 de 2017, “Por el cual se dictan disposiciones sobre la realización de un inventario de los bienes y activos a disposición de las FARC-EP”.

“...

La Corte Constitucional realizó el control automático, integral y definitivo de la constitucionalidad del Decreto Ley 903 de 2017, “Por el cual se dictan disposiciones sobre la realización de un inventario de los bienes y activos a disposición de las FARC EP”. Con este fin, el tribunal constitucional formuló los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿El Decreto Ley 903 de 2017 respeta los requisitos formales para el ejercicio de las facultades legislativas para la paz conferidas al Presidente de la República mediante el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016? (ii) ¿Respetó el Decreto Ley 903 de 2017 los diferentes límites establecidos para el ejercicio de la competencia legislativa otorgada al Presidente de la República, mediante el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016? Y (iii) ¿El contenido del Decreto Ley 903 de 2017 contraría materialmente la Constitución Política?

Respecto del cumplimiento de los requisitos formales de este tipo de normas, constató la Corte que el decreto ley los satisfizo. Precisó que aunque el título atribuido al decreto ley bajo revisión no correspondía plenamente a su contenido, es exequible considerando que se trata de

normas interrelacionadas, cuyo objeto se encuentra plenamente identificado y motivado en la parte considerativa del decreto. Así, concluyó la Corte que aunque la jurisprudencia había extendido la exigencia de un título adecuado, de las leyes del Congreso de la República a los decretos leyes, al no cumplir ninguna función en lo relativo al principio de unidad de materia y pudiendo complementar la función de guía de interpretación de los títulos de las leyes, a través de la parte motiva de los decretos leyes, inexistente en las leyes, el examen de este requisito debía ser menos riguroso y, en el caso bajo estudio, la lectura integrada del título y de los considerandos del decreto ley, satisfacen las funciones constitucionales atribuidas al título de la ley.

A continuación examinó el cumplimiento de los límites a la competencia legislativa del Presidente de la República, derivada del Acto Legislativo 01 de 2016. Constató que el decreto fue expedido dentro del término de vigencia de las facultades legislativas para la paz. También concluyó que el contenido del decreto ley revisado tiene conexidad objetiva, estricta y suficiente respecto del Acuerdo Final.

En el examen de estricta necesidad, constató la Corte que las normas incluidas en el decreto ley revisado fueron expedidas en situación de urgencia considerando que la entrega de los inventarios debía tener lugar durante la vigencia de las ZVTN y los PTN, lo cual debía ocurrir el 29 de julio de 2017, razón por la cual el procedimiento legislativo no resultaba idóneo para proferir dichas normas en un término adecuado, teniendo en cuenta la inminencia del acaecimiento del plazo indicado, los términos propios del procedimiento legislativo, incluso el especial de vía rápida y el receso del Congreso de la República. De esta manera, constató que la medida era urgente con el fin de asegurar el cumplimiento del Acuerdo Final, evitar el ocultamiento y pérdida de los bienes destinados a la reparación de las víctimas y excluir que dichos bienes sirvieran para reincidir en el conflicto.

Se verificó que el contenido del decreto ley no coincidía con ninguna de las materias excluidas de la competencia legislativa atribuida al Presidente de la República y, en particular, se precisó que el artículo 2 no constituye una amnistía o indulto respecto de los hechos cometidos con anterioridad de la entrega definitiva del inventario, sino que tiene por objeto la distribución de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la JEP a partir de determinar si los hechos fueron cometidos antes o después de la entrega del inventario.

En lo relativo al control de constitucionalidad del contenido material del decreto ley, concluyó la Corte que el artículo 1 no contraría ninguna norma constitucional. Se trata de una medida tendiente a la satisfacción del derecho de las víctimas a la reparación integral y que dispone de un valor simbólico, práctico y jurídico.

Respecto del artículo 2 del decreto ley, la Corte examinó específicamente la constitucionalidad de varios contenidos normativos:

(i) La expresión “Con dicho acto se entenderá plenamente concluida la dejación de armas y la terminación de todas las actividades y conductas propias del conflicto interno”, fue cotejada con el inciso 1 del artículo 5 transitorio del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, que dispone respecto de los ex guerrilleros, que “el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrollado desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final”. Concluyó la Corte que, a pesar de que en apariencia podría evidenciarse que el acto legislativo y el decreto previeron momentos diferentes para la terminación del proceso de dejación de las armas, la finalización de la extracción de las armas por parte de la Organización de las Naciones Unidas, según el acto legislativo, y la entrega definitiva del inventario, según el decreto ley, en realidad se trata de momentos coincidentes desde el punto de vista temporal, esto es el 15 de agosto de 2017. Identificó la Corte que además de no tener por efecto ampliar el término para la dejación de las armas, no es irrazonable que el decreto ley revisado disponga que la entrega del inventario de los bienes también hace parte de la terminación del conflicto armado, teniendo en cuenta que dicha entrega tiene por fin cesar el efecto de las conductas ilícitas y neutralizar los recursos necesarios para la financiación del mismo y además, reparar a las víctimas.

(ii) También examinó la Corte la constitucionalidad de la determinación del carácter colectivo de los bienes inventariados que realiza dicha norma. Concluyó la sentencia que se trata de una ficción jurídica cuya constitucionalidad debe examinarse a partir de la determinación de su finalidad y efecto. La determinación del carácter colectivo de los bienes inventariados tiene efectos respecto del deber de contribuir a la reparación material de las víctimas al permitir que la misma se realice con todos los bienes a disposición del grupo, así no hayan jurídicamente pertenecido a quien materializó los perjuicios, al tiempo que permitiría que en el régimen de condicionalidades para el acceso y mantenimiento de beneficios propios de la justicia transicional, todos los miembros enlistados de las FARC pudieran cumplir con dicha condición y no únicamente aquellos encargados de labores relativas a los bienes. Concluyó la Corte que la expresión “que se considera han sido bienes colectivos de los integrantes de las FARC-EP” resulta constitucional, al materializar el derecho de las víctimas a la reparación en condiciones de igualdad, pero no excluye la determinación de las responsabilidades relativas a dichos bienes, ni impide el deber de contribuir a la verdad, en lo que se refiere al origen y utilización de los mismos.

(iii) En lo relativo a la exclusión de la acción penal ante la Jurisdicción Ordinaria por actos anteriores a la entrega del inventario, estableció la Corte que no se trata de una amnistía sino de distribución temporal de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la JEP, su constitucionalidad debe determinarse a la luz del parágrafo 1º, artículo 5 transitorio del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, el que el mismo artículo 2 del decreto ley bajo revisión señala como referente para su interpretación. La interpretación constitucional del artículo 2 del decreto ley revisado implica concluir que el mismo sólo tiene efectos respecto de los combatientes. Determinó también que ya que el Acto Legislativo delimita la regla en materia de competencia en razón de los delitos cometidos, debía interpretarse que el artículo bajo revisión se refiere a los delitos determinados en el artículo 5 transitorio del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, es decir, “delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal” y que, según el mismo artículo del Acto Legislativo, las conductas cuya competencia determina el decreto ley son aquellas cometidas “por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”.

(iv) Finalmente, realizó el examen de la constitucionalidad de la figura frente a la posible vulneración del artículo 34 de la CP, en lo relativo a la extinción del dominio. A este respecto concluyó que el decreto sí cumple con el mandato constitucional de extinguir el dominio, es decir, de declarar la pérdida del derecho sin compensación alguna, pero previó una extinción del dominio sui generis, en cuanto a que no requiere proceso judicial y se realiza de manera voluntaria. Determinó este tribunal que debe entenderse que la exigencia de sentencia judicial prevista en la Constitución no debe interpretarse desde el punto de vista formal u orgánico cuando no exista contencioso en la extinción del dominio, sino como una exigencia material del respeto de una serie de garantías de debido proceso que protejan, a la vez, al sujeto de la extinción, como a los terceros con interés o que puedan resultar afectados con la medida. Por consiguiente, determinó la Corte que la materialización de la extinción del dominio especial prevista en el Decreto Ley 903 de 2017 impone el deber de dar publicidad al inventario frente a los terceros particulares o entidades públicas, para que puedan oponerse a la incorporación de determinados bienes en el patrimonio autónomo por parte del fideicomitente y acudir a los mecanismos administrativos y judiciales previstos para la determinación de su titularidad sobre los bienes y eventual recuperación.

En cuanto al artículo 3 del decreto ley bajo control, relativo a la creación de un Fondo de Víctimas como patrimonio autónomo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, examinó varios aspectos para determinar su constitucionalidad:

(i) Consideró la Corte que dicha disposición no vulnera el principio de unidad de caja, previsto en el artículo 359 de la CP, teniendo en cuenta

que la ley puede autorizar la creación de patrimonios y además, dicha exigencia se predica de los recursos de origen tributario, lo que no caracteriza los bienes a disposición de las FARC, entregados para la reparación material de las víctimas. (ii) Determinó que a partir de la lectura de la norma en cuestión, no existe certeza en cuanto a que la creación del patrimonio autónomo comporte una afectación o retroceso alguno en cuanto a los derechos de las víctimas. (iii) La Corte examinó la facultad otorgada a la CSIVI respecto de la administración de los bienes y concluyó que resulta constitucional, teniendo en cuenta que se trata de una función meramente consultiva que no vincula al fideicomitente que se constituye en un instrumento útil para el cumplimiento del Acuerdo Final. (iv) Finalmente, la Corte Constitucional juzgó la constitucionalidad de la facultad reglamentaria prevista para el Presidente de la República por el artículo 3 del decreto ley examinado. Concluyó que las facultades reglamentarias reconocidas al Presidente de la República para desarrollar y precisar el mecanismo y los términos para permitir la transferencia de los bienes al patrimonio autónomo no son inconstitucionales en cuanto son una simple reiteración de las facultades propias del Presidente de la República previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución. Sin embargo, aclaró que dichos reglamentos no pueden abarcar materias con reserva de ley, en particular lo relativo a la extinción del dominio sui generis consagrada en el artículo 2º y a la configuración de un proceso o procedimiento necesario para el respeto los derechos de los terceros, razón por la cual, para materializar dichas garantías será necesario aplicar los procedimientos legales ya previstos, tales como el procedimiento administrativo general de la Ley 1437 de 2011, el de la Ley de Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) y de recuperación de bienes de uso público (Ley 1801 de 2016) y de bienes baldíos (Ley 160 de 1994, Decreto 1465 de 2013, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 y Decreto Ley 902 de 2017) o las normas que las modifiquen o reemplacen. Lo anterior, aplicará mientras el Congreso de la República no expida normas especiales que regulen particularmente (i) la articulación entre el mecanismo de inventario y transferencia de estos bienes al fondo de víctimas creado por este decreto, con el mecanismo de restitución de tierras, la extinción judicial del dominio y la recuperación de bienes de uso público y bienes baldíos, así como (ii) el debido proceso para permitir la oposición al inventario y transferencia de bienes, respecto de terceros interesados en dichos bienes.

En cuanto al artículo 4 del decreto ley examinado concluyó que la expresión “y la implementación de los programas contemplados en el punto 3.2.2 del Acuerdo Final”, prevista en el artículo 4 del decreto ley revisado es inconstitucional, porque afecta el derecho de las víctimas a la reparación integral en los términos del artículo transitorio 18 del artículo 1º del A.L. 01 de 2017 y dado que la financiación de los programas para la

reinserción de los ex miembros de las FARC se hará conforme al Decreto 899 de 2017.

Finalmente, la Corte Constitucional no encontró vicio de inconstitucionalidad alguno en lo relativo a los artículos 5 y 6 del decreto ley sometido a control de constitucionalidad.

4. Aclaraciones de voto

La Magistrada Diana Fajardo Rivera, y los Magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, aclararon su voto respecto de algunas consideraciones en cuanto al juicio de estricta necesidad”.

Julio 4 de 2018. Expediente RDL-035. Sentencia C-071 de 2018. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

Decreto Ley 902 de 2017, “Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”.

“... ”

La Corte Constitucional encontró que el presente Decreto Ley se ajusta a los presupuestos formales en cuanto a: (i) contar con un título que corresponda a la materia regulada; (ii) la manifestación expresa de que el Decreto Ley 902 de 2017 se expidió en ejercicio de las competencias legislativas extraordinarias que fueron otorgadas por el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2016; (iii) el Decreto Ley 902 de 2017 fue expedido por el Presidente de la República y suscrito por los Ministros del Interior y de Agricultura y Desarrollo Rural, y por el Viceministro Técnico, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento del artículo 115 de la Constitución Política; y, (iv) tiene una motivación expresa sobre su condición de instrumento para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (en adelante, el “Acuerdo Final”) en las siguientes palabras: “Que este decreto ley desarrolla las medidas instrumentales y urgentes para implementar el primer punto del Acuerdo Final denominado “Hacia un nuevo campo colombiano: Reforma Rural Integral””.

Así mismo, la Corte concluyó que el Decreto Ley 902 de 2017 respetó el derecho a la consulta previa de las comunidades étnicas. Para fundamentar lo anterior, señaló que (i) el mecanismo de consulta previa sí procedía para las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales y palenqueras; (ii) aunque en el contenido del Decreto Ley 902 de 2017 no se evidencia una afectación directa a la comunidad Rom, esta Corporación valoró positivamente el esfuerzo del Ministerio del Interior por proteger los derechos constitucionales de esta comunidad étnica y reconoció como una

actuación progresiva la realización de la consulta previa; (iii) la consulta previa con las comunidades indígenas se satisfizo de conformidad con las condiciones y criterios establecidos en la jurisprudencia constitucional; y, (iv) en el caso del Espacio Nacional de Consulta Previa con las Comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras, la Corte verificó que el Gobierno Nacional inició de buena fe y agotó la etapa de preconsulta en la cual, más allá del método empleado, se proveyó toda la información disponible y se contó con una participación activa y efectiva de las partes, por lo que a pesar de no llegar a un acuerdo específico se da por cumplido el requisito. La decisión del Gobierno Nacional de expedir el Decreto Ley 902 de 2017 respondió a lineamientos de razonabilidad y proporcionalidad, sumado a que estuvo desprovista de arbitrariedad.

En el examen de competencia se determinó lo siguiente:

(i) Con respecto a la conexidad objetiva, la Corte Constató que, el Decreto 902 de 2017 tiene un vínculo general, cierto y verificable con el punto 1 del Acuerdo Final, ya que los dos instrumentos prevén medidas sobre acceso a la tierra y desarrollo agrícola equitativo.

(ii) En cuanto a la conexidad estricta y suficiente, la Corte recordó que, el examen de conexidad estricta no significa y no puede tener el alcance de convertir al Acuerdo Final en un parámetro material de validez, sino que se trata de verificar si el ejercicio de las facultades legislativas extraordinarias por parte del Presidente de la República responden a la finalidad que motivó su otorgamiento en el Acto Legislativo 01 de 2016. En tal sentido, la Corte revisó detalladamente la conexidad del articulado, y en particular determinó que para resultar conexo: (a) el objeto de la norma abarca todo el territorio nacional pero debe implementarse inicialmente y de forma prioritaria en las zonas PDET; (b) el Decreto 902 de 2017 se refiere únicamente al acceso y formalización de la pequeña y mediana propiedad rural, por lo que resulta concordante y respeta la vigencia de otras regulaciones para el desarrollo de la agroindustria en el país; (c) las medidas frente a sujetos beneficiarios a título parcialmente gratuito y oneroso resultan conexas con el Acuerdo Final por la necesidad de lograr la formalización de toda la propiedad rural del país, y siempre bajo los criterios de priorización para beneficiar primeramente a la población campesina más pobre de Colombia; (d) la creación de un Fondo de Tierras, los criterios de priorización dirigidos a beneficiar primeramente a la población más vulnerable del campo colombiano y la implementación de un procedimiento participativo y célere, resultan conexos de forma estricta y suficiente con lo dispuesto en el Acuerdo Final.

(iii) El presupuesto de necesidad estricta se satisface porque (a) las medidas que consigna el Decreto Ley 902 de 2017 tienen una naturaleza instrumental en la implementación de uno de los sub-temas de la Reforma Rural Integral, buscan generar seguridad jurídica sobre la tierra y un ambiente de paz social que permita una articulación entre la política de

ordenación de la propiedad rural y el desarrollo rural integral; (b) la cuestión sobre la titularidad y el uso de la tierra es un punto neurálgico en la persistencia del conflicto armado interno, por lo cual la adopción de medidas instrumentales, procedimentales y operativas que tiendan a desarrollar lo pactado en el Acuerdo Final en materia de acceso y formalización de la propiedad rural, resultan ser urgentes e imperiosas; (c) hacer operativa la Reforma Rural Integral contribuye a la garantía de no repetición del conflicto armado interno en los territorios rurales.

(iv) Respecto de los asuntos expresamente excluidos de las facultades legislativas para la paz, la Corte constató que el decreto ley bajo estudio (a) no reforma la Constitución; (b) no hace parte de ninguna de las materias que deben ser tramitadas por ley estatutaria (art. 152 C.P.); (c) tampoco se trata de un código; (d) no concierne a las leyes que requieren mayoría calificada o absoluta para su aprobación; (e) no tiene por objeto decretar impuestos; y (f) no versa sobre una materia sometida a reserva estricta de ley.

Al realizar el control material del articulado, la Corte encontró que la gran mayoría del texto se ajusta a los postulados de la Carta Política y a la jurisprudencia de la Corporación. A continuación, se destacan aquellos artículos que tuvieron reparos de constitucionalidad:

(i) En cuanto al artículo 7 “Contraprestación por el acceso y/o formalización a la tierra”, la Corte encontró que la disposición resulta acorde con la Carta Política y que su redacción no trasgrede la reserva legal en materia de tributos, con excepción de la expresión “administrativos” contenida en el párrafo 1, que por lo tanto resulta inexecutable.

(ii) Consideró igualmente ajustado a la Carta Política el artículo 8 del Decreto Ley 902 de 2017, titulado “Obligaciones”, con una excepción. Encontró una contradicción entre la expresión “y formalización” del inciso inicial, el Párrafo 4 del artículo, y la jurisprudencia constitucional según la cual la formalización solo opera frente a predios privados. En ese sentido y puesto que no resulta proporcional limitar el ejercicio del derecho a la propiedad privada que ha sido objeto de formalización, esto en seguimiento de lo dispuesto en el artículo 58 de la Carta, la Corte Constitucional decidió declarar la inexecutable de la expresión “y formalización” del primer inciso de la disposición, respecto de las obligaciones previstas en los numerales 1 y 2 de este artículo.

(iii) En cuanto al artículo 19 del Decreto Ley 902 de 2017, la Corte estimó que la disponibilidad de recursos y bienes del Fondo de Tierras solo para sanear y reubicar los casos evidenciados frente a comunidades indígenas, genera un patrón de exclusión y de desigualdad para las demás comunidades étnicas que en sus territorios adviertan posesiones u ocupaciones de personas que no pertenecen a la comunidad. Así las cosas, encontró configurada una omisión legislativa relativa que carece de razón

suficiente y que implica un trato discriminatorio, resultante en una vulneración a lo dispuesto en el artículo 13 Superior. Por consiguiente, declaró la exequibilidad condicionada de esa norma, bajo el entendido de que se refiere también a las demás comunidades étnicas cuando presenten la misma situación de ocupación de predios al interior de sus tierras comunales por personas que no pertenecen a dichas comunidades, o sea necesaria la reubicación.

(iv) Respecto de la referencia en el artículo 55 del mencionado Decreto-Ley a la “adopción” de mecanismos alternativos de solución de conflictos – MASC, se dispuso que dicha norma se refiere y debe interpretarse como la implementación y puesta en funcionamiento de dichos mecanismos, por cuanto, el Gobierno carece de cualquier potestad reglamentaria para la creación de nuevos MASC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Carta. La Corte también señaló que la referencia a los derechos de comunidades indígenas se extenderá a los derechos adquiridos de las comunidades negras, afrodescendientes, palenques y raizales del país, al evidenciarse una omisión legislativa relativa frente a los derechos de estas últimas.

(v) Sobre el artículo 60 correspondiente a las Fases del Procedimiento Único en zonas focalizadas, la Corte señaló que el contenido de los manuales operativos a que se refiere el literal b) del numeral 1 del referido artículo, se limita a las normas operativas internas del Procedimiento Único, por cuanto la Agencia Nacional de Tierras no tiene capacidad regulatoria.

(vi) Similar a como la Corte señaló para el artículo 55, la exequibilidad del artículo 64 referente al Registro de títulos colectivos se hizo bajo el entendido de que la colaboración con que contará la Agencia Nacional de Tierras para la identificación las resoluciones del Incora, del Incoder y de la misma Agencia Nacional de Tierras que no hubieren sido inscritas en las diversas oficinas de registro de instrumentos públicos, se predicará de las organizaciones y autoridades de todas las comunidades y pueblos étnicos en el territorio nacional, al evidenciarse una omisión legislativa relativa frente a los derechos de estas últimas.

(vii) Finalmente, la Corte declaró la inexecutable del artículo 78 del Decreto Ley (Autoridades judiciales). Tal inexecutable se fundó en que la ley no podía establecer una competencia judicial indeterminada para el trámite del Procedimiento Único, por vulnerar las garantías de juez natural y de acceso a la administración de justicia. Para la Corte, los artículos 52 y 79 del mencionado Decreto Ley establecen las normas aplicables para llenar los vacíos normativos del mismo, lo que incluye acceder las autoridades judiciales competentes. Al respecto la Corte Constitucional recordó que el juez natural para el control de los actos administrativos que se produzcan en aplicación del Procedimiento único en fase administrativa es, necesariamente, la jurisdicción contencioso administrativa.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

El Magistrado Carlos Bernal Pulido manifestó su total desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de la Sala, fundamentalmente porque considera que la expedición del Decreto Ley 902 de 2017 no cumple con el requisito de necesidad estricta, criterio formal de competencia exigido por la jurisprudencia constitucional, debido al carácter excepcional y limitado de la habilitación normativa al Presidente de la República para expedir normas con fuerza material de Ley. En este caso, haber acudido a las Facultades Presidenciales para la Paz otorgadas por el Acto Legislativo 1 de 2016, para llevar a cabo la implementación normativa de lo previsto en el Acuerdo Final en materia de Reforma Rural Integral, generó una tensión irresoluble con la sujeción al principio de democracia deliberativa, que una regulación de esta naturaleza exige.

A juicio del magistrado Bernal, es evidente el carácter sustancial del Decreto Ley 902 de 2017, en tanto recae sobre asuntos sumamente relevantes, como la identificación de los beneficiarios de las políticas de formalización y acceso a la tierra, las condiciones para la implementación de estas políticas y el cambio de modelo legal vigente para la adjudicación de baldíos. De manera que no era en modo alguno atendible el argumento mayoritario, según el cual, tales disposiciones tienen carácter apenas instrumental, por lo que para su expedición no se requería deliberación.

Pese a ello, como resultado del estudio material del Decreto 902 de 2017, la sentencia impuso condicionamientos a diversas disposiciones, sin que sea evidente la existencia de parámetros de control constitucional que los justifiquen. Por esta vía la Corte introdujo importantes cambios a los textos examinados, contenidos que debían ser discutidos y definidos por el Congreso de la República, más aún en razón de la garantía de estabilidad jurídica otorgada por el Acto Legislativo 2 de 2017 a los desarrollos normativos del Acuerdo Final.

El Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez expresó su salvamento de voto, por cuanto, en su concepto, en la expedición del Decreto 902 de 2017 no se observó la exigencia de necesidad estricta requerida en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2016, según se precisó en la sentencia C-699 de 2016. Advirtió, que la materia regulada por el Decreto Ley examinado corresponde a aspectos sustanciales de una reforma agraria cuyo ámbito de aplicación no se circunscribe a las zonas de conflicto, sino que cubre todo el territorio nacional. A su juicio, esta materia debió ser discutida y aprobada por el Congreso de la República, única manera de asegurar el nivel de deliberación democrática para una reforma que impacta el derecho de acceso a la tierra y define aspectos centrales, tanto sustantivos como procesales, del régimen de tierras. Puntualizó el Magistrado Guerrero Pérez que en la sentencia C-699 de 2016 la Corte avaló la constitucionalidad del procedimiento especial

legislativo para la paz así como de las facultades extraordinarias contenidas en el A.L. 01 de 2016, pero condicionó estas últimas a su carácter verdaderamente excepcional, aplicables solo en hipótesis en las que por la naturaleza instrumental de la materia regulada, no fuese necesario un más amplio debate democrático, o cuando la urgencia de un asunto hiciese imperativa su regulación en un tiempo muy reducido. En su criterio, ninguna de esas dos condiciones se cumplía en relación con el Decreto 902 de 2017, el cual, por consiguiente, ha debido ser declarado inexecutable.

El Magistrado Alejandro Linares Cantillo salvó parcialmente su voto respecto de los artículos 3, 8, 18, 36 a 39 y 56 a 58, por considerar que dichos artículos vulneran los mandatos de igualdad entre nacionales y extranjeros, seguridad jurídica, principio de legalidad y debido proceso establecidos en la Carta Política. Así mismo, sostuvo el Magistrado que la decisión adoptada por la mayoría no reconoce las diferencias entre los procesos de formalización y saneamiento de la propiedad privada, y los procesos de adjudicación de bienes baldíos. En opinión del Magistrado, la decisión de la mayoría crea vacíos normativos en lo que respecta a las autoridades y a los jueces competentes, y desplaza la competencia atribuida a la jurisdicción ordinaria civil hacia las autoridades administrativas.

Así mismo, aclaró su voto respecto de diversos aspectos de la parte considerativa, entre otros, el entendimiento de las presunciones de ley en materia de propiedad privada, el margen de configuración del legislador en materia de tierras baldías y el ámbito de aplicación del Decreto Ley en todo el territorio colombiano.

El Magistrado Antonio José Lizarazo salvó parcialmente su voto respecto del condicionamiento de los artículos 55, 60 y 64, por considerar que los mismos debían ser declarados exequibles de forma pura y simple, en la medida que, el Decreto Ley en su lectura sistemática incluía dichos condicionamientos. Así mismo, se reservó la eventual presentación de una aclaración de voto.

La Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado salvó su voto por considerar que el Decreto Ley 902 de 2017 incumple los criterios de conexidad y de necesidad estricta previstos para este tipo de regulación y, por tal motivo, viola la Constitución. Aun cuando lo anterior era suficiente para declarar la inexecutable de la normativa, estimó que existen otros aspectos de fondo determinantes para llegar a la misma conclusión.

En tal sentido, manifestó que el Decreto Ley revisado, expedido con fundamento en el desarrollo del Acuerdo Final, no solo regula aspectos procedimentales sino sustanciales del inicio de una reforma agraria en todo el país (no solo en las zonas de conflicto) sin el necesario debate democrático. Así mismo, permite la entrega de tierras baldías a personas que no pueden catalogarse como las más vulnerables, lo cual contraría el

artículo 64 de la Constitución. Además, avala el desarrollo de proyectos productivos para personas naturales y jurídicas que no han tenido vocación agraria. En su concepto, una determinación de tal naturaleza podría ser debatible en desarrollo de la libertad de configuración del Legislador bajo los presupuestos democráticos, pero claramente no puede surgir de facultades concedidas por el Constituyente al Presidente de la República para implementar el proceso de paz. Luego, esa regulación deviene inconstitucional en el contexto en el cual se expide, pues se regula el acceso a la tierra de personas distintas a campesinos y que no están en situación de vulnerabilidad, razón por la cual no deben ser titulares de la reforma agraria. Adicionalmente, sostuvo que la regulación de los procedimientos es insuficiente no sólo porque no se encuentran definidos los procedimientos a seguir sino también porque dejan enormes dudas interpretativas de cuáles son las autoridades y los jueces competentes, lo cual viola los derechos de la defensa, debido proceso y claramente afecta la seguridad jurídica de las personas involucradas. Para la Magistrada disidente, el Decreto Ley en revisión desplaza asuntos tradicionalmente atribuidos a los jueces ordinarios hacia las autoridades administrativas y asigna a la administración el conocimiento de materias que estaban reservadas a la función judicial. Lo anterior, tiene implicaciones en la defensa de derechos fundamentales que debió ser analizado y ponderado por la Corte Constitucional.

Además de estas razones transversales de la sentencia, la Magistrada se apartó de la decisión mayoritaria en relación con algunos artículos de la normativa que también consideró inconstitucionales por cuestiones de fondo.

La Magistrada Diana Fajardo Rivera, y los Magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, se reservaron la eventual presentación de una aclaración de su voto”.

Julio 12 de 2018. Expediente RDL-034. Sentencia C-073 de 2018. Magistrada ponente: Doctora Cristina Pardo Schlesinger.

Acto Legislativo 5 de 2017, “Por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado”.

“...

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 (k) del Acto Legislativo No. 01 de 2016, le correspondió a la Corte Constitucional efectuar el control automático y único de constitucionalidad del Acto Legislativo No. 05 de 2017, “Por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado”.

Para tal efecto, la Sala Plena verificó que el Acto Legislativo No. 05 de 2017 cumplió con (i) los requisitos formales ordinarios previstos por la Constitución y el reglamento del Congreso para el trámite y la aprobación de actos legislativos; (ii) los requisitos formales previstos por el Acto Legislativo No. 01 de 2016; y (iii) los requisitos de competencia dispuestos por este último.

Sobre el primer grupo de requisitos, la Corte concluyó que el trámite del Acto Legislativo No. 05 de 2017 se ajustó a los estándares normativos sobre (i) la publicación del proyecto en la Gaceta del Congreso al iniciar su trámite; (ii) su asignación a la comisión constitucional permanente respectiva; (iii) la designación de ponentes; (iv) la elaboración y publicación de los informes de ponencia; (v) el anuncio previo a las votaciones; (vi) el objeto, el sistema y la forma de las votaciones; (vii) la publicación de actas, ponencias y textos definitivos; (viii) la práctica de las audiencias públicas; (ix) el quorum deliberatorio y decisorio; (x) el lapso entre los debates de comisión y plenaria; (xi) la fase de conciliación y (xii) los principios de consecutividad e identidad flexible.

Respecto del segundo grupo de requisitos, la Corte constató que el Acto Legislativo No. 05 de 2017 (i) tuvo trámite preferencial, (ii) se intituló en debida forma, (iii) se tramitó en una sola vuelta de cuatro debates, (iv) observó el lapso entre la aprobación en una y otra cámara, (v) se aprobó por mayoría absoluta y, finalmente, (vi) dio aplicación a los requisitos previstos en las secciones (h) y (j) del artículo 1 del Acto Legislativo No. 01 de 2016.

En relación con el tercer grupo de requisitos, la Corte constató que el Acto Legislativo No. 05 de 2017 (i) guarda conexidad, material y teleológica, con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante, “Acuerdo Final”), (ii) fue aprobado en vigencia del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz y (iii) fue presentado ante el Congreso de la República por el Gobierno Nacional.

Seguidamente, se verificaron los límites competenciales del poder de reforma, a efectos de constatar si la norma bajo control sustituyó uno de los elementos axiales de la Carta Política, que pudiera conducir a su inexequibilidad. A partir de lo anterior, consideró que el constituyente derivado, al adicionarle un artículo nuevo a la Constitución Política, cuyo propósito constituye una garantía de no repetición y que, en términos generales, prohíbe la conformación de grupos civiles armados con fines ilegales, no amerita un juicio de sustitución, por cuanto el Congreso de la República no excedió sus competencias en materia de reforma constitucional.

La Corte precisó que, al realizar el control automático de constitucionalidad sobre reformas constitucionales (prevista únicamente en el supuesto señalado en el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2016),

tan solo debe procederse a realizar un análisis de sustitución de la Constitución cuando la norma revisada plantee prima facie dudas sobre su constitucionalidad. Ello puede determinarse, entre otras, teniendo en cuenta los conceptos e intervenciones allegados a la Corte en el respectivo proceso. Conforme a lo anterior, la Corte procedió a interpretar en Acto Legislativo 05 de 2017, concluyendo que no se advertía sospecha alguna de oposición entre esta enmienda y elementos esenciales de la Constitución de 1991.

También indicó que el control de constitucionalidad de los mecanismos de justicia transicional, implementados mediante una enmienda, debe incluir una aproximación holística propia de la concepción prospectiva de la Carta Política de 1991, como se lo ha propuesto el Constituyente en el Acto Legislativo bajo control.

A dicha conclusión arribó la Corte al corroborar que el contenido normativo del Acto Legislativo No. 05 de 2017 de ninguna manera condujo a la configuración de un modelo de Estado distinto al basado en el monopolio legítimo de la fuerza exclusiva del Estado (arts. 216, 217, 218 y 223 C.P.), trazado por el Constituyente de 1991, sino que dio continuidad a la filosofía de la Constitución en esta precisa materia, afianzando aún más la función programática del Estado para la consecución de orden público y la paz.

Desde esa perspectiva, consideró que ningún elemento esencial de la Constitución fue sustituido, y que con ello se dio cumplimiento de buena fe a lo acordado en los puntos 3.4.2 y 6.1.9 del Acuerdo Final, especialmente, con el propósito de incorporar en el ordenamiento superior una garantía de no repetición que ratifica la centralidad de las víctimas del conflicto en el marco del proceso de paz, lo que es acorde a la jurisprudencia consolidada de esta Corporación (Sentencias C-579 de 2013, C-180 de 2014 y C-469 de 2017, entre otras).

La Corte sostuvo que el control de las normas dispuestas para implementar la paz no puede ser ajena al contexto transicional para la superación de un conflicto armado. Al respecto, reiteró que la justicia transicional es el resultado de un conjunto de mecanismos que no obedecen a fórmulas o criterios rígidos, estrictos u ortodoxos, sino que, por el contrario, atienden al contexto histórico, territorial, político y social, el cual incide en la configuración de la normatividad e institucionalidad necesarias para que los actores del conflicto puedan asegurar la paz en el marco de una justicia prospectiva.

A la luz de esa concepción, la Corte concluyó que el texto normativo incorporado a la Constitución cumple la función de elevar y reafirmar a nivel constitucional la prohibición de conformar grupos armados ilegales, cuestión que a partir de una interpretación histórica adquiere un alto valor simbólico y normativo para el Estado social y democrático de derecho, pues permite dar sólidas bases constitucionales a la proscripción de un

fenómeno presente en el contexto del conflicto armado en Colombia, sin que ello implique en manera alguna que tales conductas o comportamientos estuvieran permitidos antes de su entrada en vigencia. Su finalidad está dada por contribuir a afianzar el monopolio del uso de las armas por parte del Estado, a lograr el fin del conflicto y a contribuir para que este no se repita.

4. Aclaraciones de voto

La Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, si bien estuvo de acuerdo con el sentido del fallo, anunció la aclaración de su voto por varias razones, entre las cuales se pueden destacar las siguientes: (i) En este caso la Corte estaba obligada a efectuar un control de constitucionalidad previo, oficioso e integral, en tanto el Acto Legislativo estudiado se tramitó a través del procedimiento especial “Fast Track”. Ese control incluye necesariamente que se evalúe la ocurrencia o no de eventuales vicios competenciales (juicio de sustitución); sin embargo en este caso, la mayoría de la Sala Plena decidió no hacerlo. (ii) Para la Magistrada el juicio de sustitución es una metodología que permite llegar a conclusiones razonables a través de las cuales se disminuye el ejercicio arbitrario de la actividad del juez constitucional. Por tal motivo, dejar a disposición de la Corte, la opción de analizar cuándo efectúa el juicio de sustitución y cuándo no, podría generar un problema de arbitrariedad. (iii) En este caso debía identificarse la premisa mayor, que en opinión de la Magistrada, estaba relacionadas con el monopolio en el uso de la fuerza pública y de las armas por parte del Estado, el Derecho a la Paz y la supremacía constitucional en tanto se discutía si el Acto Legislativo produce o no un efecto útil. Así mismo, efectuar la confrontación con la premisa menor, para llegar a la conclusión que la reforma constitucional introducida no sustituía la Carta de 1991.

La Magistrada Cristina Pardo Schlesinger y los Magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos aclararon su voto en el mismo sentido expuesto por la Magistrada Ortiz Delgado. Por su parte, el Magistrado Alejandro Linares Cantillo manifestó que aclara su voto con relación a la metodología empleada para realizar el llamado “juicio de sustitución”.

Julio 25 de 2018. Expediente RPZ-009. Sentencia C-076 de 2018. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 1156 de 2018.

(06/07). Por el cual se reglamenta el régimen de registro sanitario de productos fitoterapéuticos y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.646.

Decreto 1149 de 2018.

(06/07). Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.45.24 del Capítulo 45 Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo. Diario Oficial 50.646.

Decreto 1150 de 2018.

(06/07). Por el cual se da aplicación al Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica - ACE número 49, suscrito entre la República de Colombia y la República de Cuba, firmado en Montevideo, Uruguay, el 13 de noviembre de 2017. Diario Oficial 50.646.

Decreto 1162 de 2018.

(06/07). Por medio del cual se modifica el Decreto número 2026 de 2017, modificado por los Decretos números 2180 de 2017, 580 de 2018 y 982 de 2018 y se dictan otras disposiciones sobre la continuidad del suministro de víveres en los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR). Diario Oficial 50.646.

Decreto 1166 de 2018.

(11/07). Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Por el cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Justicia y del Derecho, y se reglamenta el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa que se ofrecerá respecto a los trámites y actuaciones previstas en la Ley 1820 de 2016, ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). Diario Oficial 50.651.

Decreto 1167 de 2018.

(11/07). Por el cual se modifica el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con las zonas microfocalizadas. Diario Oficial 50.651.

Decreto 1181 de 2018.

(11/07). Por medio del cual se modifican parcialmente las disposiciones de que tratan los artículos 2.2.1.1.1., 2.2.1.2.1.17, 2.2.1.2.4.6, 2.2.1.2.4.9., 2.2.1.2.4.12. y se adicionan los artículos 2.2.1.2.4.18 y 2.2.1.2.4.19 al Decreto 1067 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores". Diario Oficial 50.651.

Decreto 1190 de 2018.

(12/07). Por el cual se adiciona una sección al Decreto número 1076 de 2015, con el fin de designar al Complejo Cenagoso de Zapatosa para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997. Diario Oficial 50.652.

Decreto 1207 de 2018.

(12/07). Por el cual se reglamenta el artículo 164 de la Ley 142 de 1994 y se adiciona una sección al Decreto número 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con las inversiones ambientales de las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.652.

Decreto 1215 de 2018.

(13/07). Por el cual se aprueba el Programa de Enajenación de las acciones de propiedad de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Colombia Telecomunicaciones S. A. E.S.P. Diario Oficial 50.653.

Decreto 1211 de 2018.

(13/07). Por el cual se crea la mesa de interlocución, participación y seguimiento al cumplimiento de los compromisos del Gobierno nacional con el pueblo raizal. Diario Oficial 50.653.

Decreto 1212 de 2018.

(13/07). Por medio del cual se adiciona una función a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y se modifica el Decreto número 4138 de 2011. Diario Oficial 50.653.

Decreto 1232 de 2018.

(17/07). Por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural. Diario Oficial 50.657.

Decreto 1243 de 2018.

(18/07). Por el cual se fijan responsabilidades en el procedimiento para la ubicación, recolección, verificación, registro, extracción, transporte, destrucción, inhabilitación y disposición final del armamento, municiones y explosivos que se encuentren en los depósitos (caletas) de las extintas FARC-EP, en desarrollo de lo pactado en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Diario Oficial 50.658.

Decreto 1235 de 2018.

(18/07). Por el cual se adiciona una sección al Decreto número 1076 de 2015, con el fin de designar al complejo de humedales de la cuenca del río Bita para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997. Diario Oficial 50.658.

Decreto 1249 de 2018.

(18/07). Por el cual se establecen para el año 2018 los costos de la supervisión y control, realizados por la Superintendencia Nacional de Salud a las entidades vigiladas. Diario Oficial 50.658.

Decreto 1262 de 2018.

(19/07). Por el cual se modifica el inciso cuarto del artículo 2.2.6.2.7. del Capítulo 2 del Título VI de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015

Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía. Diario Oficial 50.659.

Decreto 1272 de 2018.

(23/07). Por el cual se modifica el Decreto número 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.663.

Decreto 1273 de 2018.

(23/07). Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.1.1.7, se adiciona el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación al pago y retención de aportes al Sistema de Seguridad Integral y Parafiscales de los trabajadores independientes y modifica los artículos 2.2.4.2.2.13 y 2.2.4.2.2.15 del 50.663 Decreto número 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo. Diario Oficial 50.663.

Decreto 1283 de 2018.

(25/07). Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2018 y se efectúa la correspondiente liquidación. Diario Oficial 50.665.

Decreto 1282 de 2018.

(25/07). Por el cual se reglamenta el artículo 94 de la Ley 1873 de 2017 en lo relacionado con el aporte del Fondo Empresarial al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales. Diario Oficial 50.665.

Decreto 1280 de 2018.

(25/07). Por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el registro calificado de que trata la Ley 1188 de 2008 y los artículos 53 y 54 de la Ley 30 de 1992 sobre acreditación, por lo que se subrogan los Capítulos 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015-Único Reglamentario del Sector Educación. Diario Oficial 50.665.

Decreto 1299 de 2018.

(25/07). Por medio del cual se modifica el Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con la integración del Consejo para la Gestión y Desempeño Institucional y la incorporación de la política pública para la Mejora Normativa a las políticas de Gestión y Desempeño Institucional. Diario Oficial 50.665.

Decreto 1289 de 2018.

(25/07). Por medio del cual se modifica el Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con la integración del Consejo para la Gestión y Desempeño Institucional y la incorporación de la política pública para la Mejora Normativa a las políticas de Gestión y Desempeño Institucional. Diario Oficial 50.665.

Decreto 1335 de 2018.

(27/07). Por medio del cual se modifica el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el acceso al subsidio familiar de vivienda en especie para áreas urbanas de los integrantes de la Fuerza Pública, que se encuentren en estado de vulnerabilidad y no cuenten con una solución habitacional. Diario Oficial 50.667.

Decreto 1333 de 2018.

(27/07). Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamenta las incapacidades superiores a 540 días y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.667.

Decreto 1334 de 2018.

(27/07). Por el cual se modifica el artículo 2.2.6.3.11. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, sobre regulación de la cuota de aprendices. Diario Oficial 50.667.

Decreto 1336 de 2018.

(27/07). Por medio del cual se adiciona el Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, y se reglamentan los esquemas de financiación y cofinanciación entre la Nación y las entidades territoriales para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia. Diario Oficial 50.667.

Decreto 1338 de 2018.

(27/07). Por el cual se designa el Centro nacional de Alerta contra Tsunamis y Punto Focal de Alerta contra los Tsunamis y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.667.

Decreto 1349 de 2018.

(31/07). Por el cual se crea un espacio de interlocución, participación y seguimiento de los acuerdos del Gobierno Nacional con el Comité para la Defensa de la Región Mojana (Codemojana). Diario Oficial 50.671.

Decreto 1350 de 2018.

(31/07). Por el cual se adiciona el Título 3, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado de las personas con discapacidad y se adiciona un capítulo sobre medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con discapacidad que las representen. Diario Oficial 50.671.

Decreto 1357 de 2018.

(31/07). Por el cual se modifica el Decreto número 255 de 2010 en lo relacionado con la actividad de financiación colaborativa. Diario Oficial 50.671.

Decreto 1355 de 2018.

(31/07). Por el cual se modifica el Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con el manejo de los recursos de propiedad de las entidades territoriales destinados al aseguramiento de la población afiliada al Régimen Subsidiado. Diario Oficial 50.671.

Decreto 1353 de 2018.

(31/07). Por el cual se Adiciona el Capítulo 10 al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía en lo relacionado con la gestión integral del patrimonio geológico y paleontológico de la Nación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.671.

Decreto 1366 de 2018.

(31/07). Por el cual se modifica el párrafo del artículo 2.2.1.7.9.6 del Capítulo 7, Título 1 de la parte 2, del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Diario Oficial 50.671.

Decreto 1348 de 2018.

(31/07). Por el cual se modifican los artículos 2.2.10.32.4., 2.2.10.32.5 y 2.2.10.32.6. del Decreto número 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en relación con la financiación de las pensiones de los ex trabajadores de las extintas Telecom y Teleasocialdas. Diario Oficial 50.671.

Decreto 1363 de 2018.

(31/07). Por medio del cual se adiciona el Capítulo 4, al Título 2, Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1081 de 2015 y se reglamentan las condiciones para acceder a los beneficios de la reincorporación a la vida civil en lo económico y lo social de los exintegrantes de la FARC-EP. Diario Oficial 50.671.

Decreto 1356 de 2018.

(31/07). Por medio del cual se adiciona el Decreto número 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, y se reglamenta el literal c) del artículo 9° de la Ley 1804 de 2016, sobre el seguimiento y evaluación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. Diario Oficial 50.671.